



Boletín Oficial

DEL PARLAMENTO DE LA RIOJA

SUMARIO

PROYECTOS DE LEY

10L/PL-0022. Proyecto de Ley de Medidas Fiscales y Administrativas para el año 2023.

Calificación de enmiendas al articulado.

Grupo Parlamentario Ciudadanos.	7794
Grupo Parlamentario Mixto.	7796
Grupo Parlamentario Socialista.	7802
Grupo Parlamentario Popular.	7809

PROYECTOS DE LEY

10L/PL-0022 - 1027000. Proyecto de Ley de Medidas Fiscales y Administrativas para el año 2023.

De conformidad con lo dispuesto en el Reglamento de la Cámara, se ordena la publicación en el Boletín Oficial del Parlamento de las enmiendas al articulado calificadas por la Mesa de la Comisión Institucional, de Desarrollo Estatutario y de Régimen de la Administración Pública, en su reunión celebrada el día 29 de noviembre de 2022, sobre el proyecto de ley.

Logroño, 29 de noviembre de 2022. El presidente del Parlamento: Jesús María García García.

ENMIENDAS AL ARTICULADO PRESENTADAS POR EL GRUPO PARLAMENTARIO CIUDADANOS

Enmienda n.º 1

Autor: Grupo Parlamentario Ciudadanos.

Enmienda de: Modificación.

Artículo séptimo.

Texto. Donde dice:

"De forma excepcional, y únicamente para los concursos de traslados previos a la adjudicación de plazas que son objeto de procesos de estabilización de empleo temporal, derivados de la Ley 20/2021, de 28 de diciembre, no será de aplicación el requisito mínimo de permanencia de dos años en su puesto de trabajo, previsto en el artículo 30.4 de la Ley 3/1990, de 29 de junio, y normas reglamentarias concordantes".

Debe decir:

"De forma excepcional, y únicamente para los concursos de traslados previos a la adjudicación de plazas que son objeto de procesos de estabilización de empleo temporal, derivados de la Ley 20/2021, de 28 de diciembre, no será de aplicación el requisito mínimo de permanencia de dos años en su puesto de trabajo, previsto en el artículo 30.4 de la Ley 3/1990, de 29 de junio, en el artículo 45.1 del Decreto 2/2011, de 14 de enero, y otras normas reglamentarias concordantes que apliquen el requisito de permanencia para un concreto ámbito objetivo de los empleados públicos de la Comunidad Autónoma de La Rioja".

Justificación: Aclaración técnica para evitar oscuridades hermenéuticas. Si bien es cierto que tanto el personal funcionario como el estatutario están expresamente recogidos en la Ley nacional 20/2021, de 28 de diciembre, y el Decreto 25/2022, de 26 de mayo, que desarrolla su aplicación para el específico ámbito de nuestra comunidad autónoma (por el que se aprueba la OPE de estabilización correspondiente a la Ley 20/2021 para el personal de administración y servicios generales y personal docente no universitario en la Administración General de la CAR y para el personal estatutario del Servicio Riojano de Salud), la referencia exclusiva al artículo 30.4 de la Ley 3/1990, que opera solo en el ámbito del personal funcionario, puede generar una antinomia interpretativa que conviene despejar para la seguridad jurídica de los afectados, en particular, en favor del personal estatutario del Servicio Riojano de Salud, ampliamente mayoritario en ese sector.

Enmienda n.º 2

Autor: Grupo Parlamentario Ciudadanos.

Enmienda de: Adición.

Artículo séptimo bis.

Texto. Se propone añadir un nuevo artículo séptimo bis dentro del capítulo IV, redactado de la siguiente manera:

"Artículo séptimo bis. *Actividad complementaria, sustitutoria o compensatoria de guardias para el personal sanitario mayor de 55 años o para facilitar la conciliación laboral-familiar.*

1. El personal sanitario del SERIS, sea funcionario, estatutario o laboral, tendrá derecho a la exención voluntaria de guardias por motivos de edad, con participación igualmente voluntaria en módulos de actividad adicional, cuando, en el momento de solicitar la exención, se encuentre realizando guardias de atención continuada de manera efectiva, y siempre que sea, alternativamente:

a) Personal facultativo de Atención Especializada o Atención Primaria o personal de Enfermería de Atención Primaria, tenga más de 55 años y haya realizado guardias en jornada complementaria de manera efectiva:

1.º Durante los últimos diez años de su carrera profesional, de forma ininterrumpida,

2.º Durante diez años de su carrera profesional de forma discontinua, pero siempre que, al menos, las hubiera realizado durante los últimos tres.

Podrán acogerse a la exención con carácter estable y permanente, hasta su jubilación.

b) Personal facultativo de Atención Especializada o Atención Primaria o personal de Enfermería de Atención Primaria para el que la exención pueda ser aconsejable por razones de salud laboral, según determinen los servicios de prevención; o porque se halle en situación de embarazo, lactancia, maternidad o paternidad y/o cuidado de un familiar hasta segundo grado de consanguinidad o primero de afinidad que esté enfermo de gravedad. Solo podrán acogerse a la exención mientras se prolongue dicho estado.

2. El personal que haya optado por la exención de guardias podrá realizar de forma voluntaria actividad adicional alternativa fuera de su jornada ordinaria, con carácter preferente a otro personal, y siempre que las necesidades asistenciales lo justifiquen.

3. La denegación de la exención por necesidades del servicio requerirá de un informe previo de la unidad orgánica que recoja fundadamente los motivos y que descarte, también razonadamente, otras alternativas que deberán priorizarse como posibles soluciones para cubrir las necesidades del servicio. En tales casos, la Gerencia del SERIS dictará resolución expresa, que deberá reevaluarse, de oficio, dentro del plazo de tres meses desde la fecha de la resolución que deniegue la solicitud.

4. En cualquier caso, se mantendrán las resoluciones de exenciones y de actividad adicional alternativa que pudieran estar vigentes antes de la entrada en vigor de esta ley. Solo se revisarán para adecuarse a lo que, respecto de esta reforma legal y las instrucciones que la desarrollen, pudiera resultar más beneficioso para el profesional sanitario concesionario.

5. En el plazo de tres meses desde la aprobación de esta norma, y previo acuerdo con la Mesa Sectorial del SERIS, la Presidencia del SERIS promulgará una resolución por la que regulará, reglamentariamente, las instrucciones relativas a la ejecución de este derecho, como el proceso de solicitud y autorización de la exención de guardias o los criterios de ordenación y programación de los módulos de actividad adicional y su retribución".

Justificación: La exención de guardias a los facultativos de Atención Especializada mayores de 55 años se reguló mediante Resolución de 8 de agosto de 1997, de la Dirección General de Trabajo. Sin acuerdo con las organizaciones sindicales de la Mesa Sectorial del SERIS, el artículo 5 de la Resolución de 1 de julio de 2012, firmada por el presidente del SERIS, tradujo la disposición adicional septuagésima primera de la Ley de Presupuestos Generales del Estado para el año 2012 al personal funcionario y estatutario de los centros, servicios y establecimientos sanitarios del SERIS (BOR n.º 80, de 2 de julio de 2012): así, en cuanto a la exención de realizar atención continuada en Atención Especializada para el personal facultativo especialista de área mayor de 55 años, suprimió la realización de módulos de atención continuada para actividad asistencial (una modalidad de actividad que, para esos facultativos, sustituía a las guardias), con el presunto

propósito de adecuar las jornadas especiales existentes a la modificación general en la jornada ordinaria de los empleados públicos, cuyo umbral mínimo la Ley de Presupuestos subió a las treinta y siete horas y media semanales de trabajo efectivo. Estas exenciones en atención continuada se recobraron, aunque de forma restrictiva, mediante el artículo 53 de la Ley 7/2014, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales y Administrativas para el año 2015; precepto que posteriormente derogó la Ley 3/2017, de 31 de marzo, de Medidas Fiscales y Administrativas para el año 2017. Así pues, estos sucesivos cambios legislativos han deparado una laguna regulatoria que debe ser subsanada y suplida, con el fin de mejorar las condiciones laborales de nuestros médicos (lo que resulta indispensable para la atracción y retención de profesionales sanitarios), para lo que se ha conjugado la más reciente y protectora regulación de derecho comparado autonómico.

ENMIENDAS AL ARTICULADO PRESENTADAS POR EL GRUPO PARLAMENTARIO MIXTO

Enmienda n.º 1

Autor: Grupo Parlamentario Mixto.

Enmienda de: Adición.

CAPÍTULO VIII. (Nuevo).

Artículo décimo primero. (Nuevo).

Texto. Se propone añadir un nuevo capítulo VIII con un nuevo artículo décimo primero, redactados así:

"CAPÍTULO VIII

Medidas administrativas en materia de Desarrollo Autonómico

Artículo décimo primero. *Modificación de la Ley 4/2001, de 2 de julio, de Cooperativas de La Rioja.*

Uno. Se elimina el apartado 5 del artículo 119.

Dos. Se crea la sección 14.^a dentro del capítulo I del título II, con la siguiente redacción:

'SECCIÓN 14.^a DE LAS COOPERATIVAS DE VIVIENDAS EN CESIÓN DE USO

Artículo 129 ter *Cooperativas de vivienda en cesión de uso.*

1. Son cooperativas de cesión de uso de viviendas las que conservan la propiedad en pleno dominio o cualquier otro derecho sobre el suelo y/o la edificación, y procuran a precio de coste a las personas socias usuarias y, en su caso, al resto de miembros de la unidad de convivencia, el uso particular de las viviendas como residencia habitual y permanente, el uso de dependencias susceptibles de aprovechamiento particular, junto con el uso compartido de los espacios y dependencias comunes, que deberá ser regulado en los estatutos o en el reglamento.

Estas cooperativas administran, gestionan, conservan y mejoran el conjunto de la edificación, repercutiendo a las personas socias la parte correspondiente de estos costes. A estos efectos, la cooperativa tiene la consideración de consumidor final. A efectos fiscales estas cooperativas tienen la consideración de cooperativas de consumo.

2. Las cooperativas en cesión de uso han de reunir las siguientes características:

- a) Las personas socias usuarias podrán ser de colectivos específicos (mayores, diversidad funcional, etc.) o generales.
- b) Han de prestar servicios para satisfacer necesidades colectivas.

c) Deben cumplir los requisitos exigidos para las cooperativas configuradas como las demás entidades sin ánimo de lucro.

d) El derecho de uso de la persona socia sobre las viviendas o las dependencias susceptibles de aprovechamiento particular se configura como un derecho de naturaleza personal y societaria, no real, y es intransmisible por actos *inter vivos* o *mortis causa*, salvo en los supuestos y los procedimientos contemplados en esta ley.

e) Se entienden por unidades de convivencia las formadas por las personas usuarias adscritas a una vivienda. Al menos una de ellas ha de ser socia usuaria de la cooperativa. Los estatutos o los reglamentos de la cooperativa regularán los derechos y obligaciones de todas las personas usuarias, socias o no. El régimen de derechos y obligaciones, así como las normas de disciplina social contempladas en las normas cooperativas relativos al régimen de uso de las viviendas y el resto de dependencias comunes serán aplicables a todas las personas que conviven en el edificio, tanto a las socias como a los demás miembros de las unidades de convivencia.

3. Limitaciones de las cooperativas de cesión de uso:

a) No podrán adjudicar a las personas socias la propiedad ni ningún derecho real sobre las viviendas o cualquier dependencia susceptible de aprovechamiento particular.

b) En caso de disolución, las viviendas y demás dependencias susceptibles de aprovechamiento particular se han de traspasar a otra cooperativa de la misma clase, a las entidades que las agrupen o a otras entidades no lucrativas que tengan por objeto social la vivienda asequible en régimen de cesión de uso, para continuar destinándolas a residencia habitual y permanente de las personas socias y los miembros de su unidad de convivencia, en régimen de cesión de uso.

c) No se pueden transformar en ningún otro tipo de sociedad, ni en ninguna otra clase de cooperativa. En caso de fusión o de escisión de estas cooperativas, si la cooperativa resultante fuera de otra clase, las viviendas y las otras dependencias susceptibles de aprovechamiento privativo se tienen que traspasar a otra u otras cooperativas o a las entidades que las agrupen de acuerdo con el apartado anterior.

d) No pueden llevar a cabo la división horizontal del edificio salvo en los siguientes supuestos: cuando el edificio ya se encuentre sujeto a división horizontal; cuando lo exija una norma legal o reglamentaria, o cuando sea imprescindible para la obtención de financiación. En ningún caso la división horizontal conllevará la adjudicación a la persona socia de la propiedad ni de ningún derecho real sobre la vivienda ni sobre la finca en su conjunto. Las limitaciones recogidas en este artículo se han de inscribir en el Registro de la Propiedad.

Artículo 129 quáter. *Aportaciones al capital y otras aportaciones obligatorias de cesión de uso.*

1. Las aportaciones obligatorias al capital social y las aportaciones obligatorias de las personas socias para financiar la construcción no pueden ser superiores, en conjunto, al 30% de los costes de la promoción.

2. Las personas socias usuarias que ingresen con posterioridad solo podrán ser obligadas a efectuar las aportaciones previstas en el apartado anterior, actualizadas, en su caso, de acuerdo con el Índice General de Precios al Consumo.

3. Las personas socias usuarias están obligadas a los pagos periódicos que acuerde la Asamblea General o, en su caso, la asamblea de cada proyecto para soportar los costes de la cooperativa.

4. Asimismo, las personas socias usuarias tienen que hacer frente al pago de los costes de los otros bienes y servicios que les suministre la cooperativa'.

Tres. Se crea la sección 15.^a, dentro del capítulo I del título II, con la siguiente redacción:

"SECCIÓN 15.^a DE LAS COOPERATIVAS DE ENERGÍA

Artículo 129 quinquies. *Cooperativas de energía.*

1. Son cooperativas de energía las que desarrollan su actividad en el área de la energía, además de poder realizar actividades complementarias y conexas. Esta categoría de cooperativas sirve para vehicular la creación de comunidades energéticas. Para ello deben poder conservar su autonomía respecto de sus propias personas socias y de otros actores habituales en el mercado, que cooperan de otras formas, como por ejemplo mediante la inversión.

2. Pueden estar constituidas por personas, tanto físicas como jurídicas, de ámbito público y privado, que podrán adquirir el tipo de condición de persona socia que les competa, contempladas en cualquier tipo de cooperativas contenidas en esta ley.

3. Las personas físicas y jurídicas pueden ser titulares de derechos de uso y aprovechamiento de energía u otros bienes inmuebles susceptibles para el desarrollo y despliegue de tecnologías, con derechos que pueden ser cedidos a la cooperativa; en consecuencia, adquirirán la condición de personas socias cedentes a la cooperativa.

4. Para el cumplimiento de su objeto, las cooperativas de energía podrán desarrollar, entre otras, las siguientes actividades:

a) La producción y generación de energía con todo tipo de fuentes de energía, tanto destinada al consumo de las personas socias consumidoras como a su comercialización.

b) El impulso, el diseño, la instalación y la gestión de todo tipo de proyectos, instalaciones dirigidas tanto a la generación como distribución de energía con todo tipo de fuentes, incluido el ahorro y la eficiencia energéticos, servicios de agregación, de gestión de la demanda, otros servicios energéticos, así como en cualquier proyecto de sustitución de fuentes energéticas no renovables, realizado tanto con recursos propios como ajenos.

c) La reducción de consumo de energía a través de medidas de eficiencia energética, formación, información y servicios de asesoramiento, así como intervenciones en el ámbito de la rehabilitación parcial, profunda e integral en edificios.

d) Las acciones necesarias para la reducción de la dependencia energética en materia de movilidad. Analizar la viabilidad de proyectos orientados al uso de vehículos públicos y compartidos. Fomentar puntos de recarga de vehículos eléctricos en la calle. Promover planes y servicios específicos que prioricen el desplazamiento a pie, en bicicleta o medio mecánico sin uso de ningún sistema auxiliar.

e) El fomento y desarrollo de actividades encaminadas a reducir y minimizar el impacto del consumo energético de las personas socias.

f) La integración de colectivos vulnerables, basados en los principios cooperativos universales, realizando actuaciones que reduzcan su dependencia energética y mejoren su calidad de vida.

g) Las acciones de intercooperación, colaboración o intercambio de experiencias, con otras entidades similares, como puedan ser la creación y participación en cooperativas de segundo grado y redes.

h) La participación en otras sociedades de forma directa o indirectamente.

i) Todas las actividades que la legislación vigente, europea, estatal o autonómica y la que se pueda promulgar en un futuro y que, en su posible evolución futura, reserve a las llamadas 'comunidades energéticas' ".

Justificación:**1. Cooperativas de vivienda en cesión de uso:**

El derecho a una vivienda digna es uno de los pilares que conforman nuestro Estado de derecho, tal y como es recogido en el artículo 47 de la Constitución (CE), donde se establece el derecho de todos los españoles a "disfrutar de una vivienda digna y adecuada. Los poderes públicos promoverán las condiciones necesarias y establecerán las normas pertinentes para hacer efectivo este derecho, regulando la utilización del suelo de acuerdo con el interés general para impedir la especulación. La comunidad participará en las plusvalías que genere la acción urbanística de los poderes públicos". Derecho que no se agota con facilitar el acceso a una vivienda en propiedad (art. 33 CE), sino que también alcanza el uso y el disfrute de la misma, con independencia del título jurídico subyacente. Además, el derecho a la vivienda se halla vinculado con diversas estrategias en la mayoría de los Estados, como la de regeneración urbana, la sostenibilidad energética, las personas mayores, los colectivos en situación de dependencia, en exclusión o en vulnerabilidad social.

Además, el artículo 129.2 de nuestra Constitución establece que "los poderes públicos promoverán eficazmente las diversas formas de participación en la empresa y fomentarán, mediante una legislación adecuada, las sociedades cooperativas. También establecerán los medios que faciliten el acceso de los trabajadores a la propiedad de los medios de producción".

En lo que respecta a competencias de la Comunidad Autónoma de La Rioja en materia de cooperativas y vivienda, se establece que le corresponde la competencia exclusiva en materia de "cooperativas y entidades asimilables, mutualidades no integradas en la Seguridad Social y pólizas, conforme a la legislación mercantil" (art.8.12 EALR), así como "la ordenación del territorio, urbanismo y vivienda" (art. 8.16 EALR).

Sobre esta base, la realidad económica y social a la que se enfrentan las sociedades actuales dibuja un panorama marcadamente diferente. Y es que las reiteradas crisis económicas experimentadas de un modelo económico y social claramente deficitario por sus consecuentes implicaciones sociales y económicas, por un lado, y el surgimiento de nuevas necesidades y aspiraciones habitacionales, por otro, inciden de forma especial en el ámbito de la vivienda. Así, cada vez es más amplio el colectivo de ciudadanos con dificultades para acceder a la vivienda o incluso de poder mantenerla, fundamentalmente en las ciudades más grandes, donde el coste del suelo o los alquileres llegan a hacerse prohibitivos. La salida no llega a ser otra que espacios urbanos con sobredimensión poblacional, degradación de zonas, contaminación, exclusión, soledad, abandono y dualidad social. Jóvenes, colectivos de baja renta, desempleados, personas en riesgo de exclusión, pero también población mayor, se enfrentan en las ciudades a un nuevo contexto habitacional que plantea retos y soluciones reales. Junto a ello, más desafíos habitacionales. El desafío demográfico, por un lado, al que se enfrentan las envejecidas sociedades europeas, que indudablemente debe apostar por asegurar la mejor calidad de vida posible y su integración plena en la sociedad; y, por otro, las consecuencias de la pertinaz despoblación en las zonas rurales, con sus efectos de la población flotante en zonas urbanas. Y, en paralelo, las nuevas lecturas (o relecturas) y planteamientos sociales marcados por la sostenibilidad, el valor del uso frente a la propiedad, la economía colaborativa, el envejecimiento activo, la comunalidad y el consumo colaborativo abren paso a las aspiraciones y necesidades de personas y grupos que plantean un reenfoque en el concepto de la vida en general y de la vivienda en particular. En este contexto se ubican las viviendas colaborativas, tanto como una nueva mirada al concepto de la vivienda, y lo que ello supone para la vida de las personas de diferentes contextos, y en diferentes etapas de su vida, como una innovación social, para el caso de las viviendas sociales. Así, y por lo general, a través de la economía social y solidaria, y las cooperativas en concreto, la sociedad trata de autoorganizarse estructurando soluciones habitacionales donde el uso colaborativo de la vivienda conforma el núcleo central de su acción.

Las iniciativas de vivienda colaborativa surgen como respuesta habitacional frente a tres grupos de

problemáticas, necesidades y aspiraciones sociales. De un lado, y procedentes de la autoorganización de la sociedad civil, como solución a los diferentes problemas de sobredimensión y hacinamiento poblacional en las ciudades, elevados costes de la vivienda y del suelo, problemas medioambientales derivados del uso intensivo del espacio y del territorio, degradación de zonas, junto a otras problemáticas aparecidas en los núcleos urbanos y ciudades de mayor tamaño y crecimiento, alineándose por lo general con nociones opuestas al concepto de propiedad privada (Torío, 2018), y de racionalización del consumo. De otro lado, como respuesta o recurso social asistencial para colectivos vulnerables o desfavorecidos. Y, por último, como alternativa de vivienda coherente con aspiraciones de vida diferentes y/o concordantes con filosofías, ideologías o estilos vitales concretos, como sería el caso de las viviendas colaborativas senior para personas no dependientes.

El modelo de vivienda colaborativa está en auge en toda Europa, en España y en La Rioja, indudablemente, con diferentes proyectos como el de RIOJALAR, siendo aplicable para diversos objetivos, necesidades y fórmulas de su desarrollo, y presenta una especial significación para las personas mayores y las familias. No obstante, y a pesar de que sus inicios se hallan en la Europa de los años sesenta del siglo pasado, Dinamarca a través del modelo Andel, su reducido conocimiento, la complejidad técnica que comporta, los aspectos culturales y sociales subyacentes, la escasez de información, los reducidos instrumentos de apoyo con que actualmente cuenta, la necesidad de financiación, la dificultad de hallar suelos o espacios adecuados, y fundamentalmente la carencia de un marco jurídico específico, transversal y favorable, confluyen como obstáculos para el desarrollo de este modelo habitacional.

Por todo ello se propone:

a) Para el impulso de este modelo de viviendas colaborativas es necesaria la eliminación del punto 5 del artículo 119 de la Ley 4/2001, de 2 de julio, de Cooperativas de La Rioja, que establece en la redacción vigente que "la cooperativa se constituirá por tiempo determinado fijado estatutariamente, debiendo disolverse por cumplimiento de su objeto social, una vez finalizada la ejecución de la promoción y entrega de viviendas y locales y, en todo caso, a los dos años desde la fecha de otorgamiento, bien de la licencia municipal de primera ocupación o de la cédula de habitabilidad en promociones no acogidas, bien de la calificación o declaración definitiva en promociones acogidas a cualesquiera de los regímenes vigentes de protección pública, salvo que la cooperativa retenga la propiedad o que la normativa específica de aplicación establezca un plazo superior", siendo esta rúbrica incompatible con el fomento de iniciativas de viviendas colaborativas.

b) Incluir una sección específica dentro de la Ley 4/2001, de 2 de julio, de Cooperativas de La Rioja, que defina este tipo de cooperativas, las características que deben reunir y cómo se regulan las aportaciones al capital y otras aportaciones obligatorias de cesión de uso.

2. Cooperativas de energía.

El sector energético ocupa un ámbito estratégico en la sociedad y las directivas europeas dirigidas a los Estados miembro para que legislen las figuras de comunidades energéticas (Directiva UE 2019/944, sobre normas comunes para el mercado interior de la electricidad, artículo 16; Directiva UE 2018/2001, fomento del uso de energía procedente de fuentes renovables, artículo 22).

En el marco jurídico español, esta figura se impulsa en el Real Decreto-ley 23/2020, de 23 de junio, por el que se aprueban medidas en materia de energía y en otros ámbitos para la reactivación económica, mediante la modificación de varios artículos de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico.

Las cooperativas de energía suponen un contexto importante de oportunidad para afianzar en el conjunto de la sociedad la relación de comunidad energética con el cooperativismo, además de tener una exigencia general de acomodo de estas con el legislador español.

En La Rioja ya se incorpora esta figura en la Ley 9/2022, de 20 de julio, sobre economía social y solidaria de La Rioja (artículo 6. *Entidades de la economía social y solidaria de La Rioja*).

Por ello, ante las posibilidades de que un legislador o Administración pública tenga dudas en la configuración societaria de las comunidades energéticas, consideramos estratégica para el cooperativismo la incorporación específica de la clase "cooperativa de energía" en la Ley 4/2001, de 2 de julio, de Cooperativas de La Rioja.

Enmienda n.º 2

Autor: Grupo Parlamentario Mixto.

Enmienda de: Adición.

CAPÍTULO IX. (Nuevo).

Artículo décimo segundo. (Nuevo).

Texto. Se propone añadir un nuevo capítulo IX con un nuevo artículo décimo segundo, redactado así:

"CAPÍTULO IX

Medidas administrativas en materia de ganadería

Artículo décimo segundo. *Modificación de la Ley 7/2002, de 18 de octubre, de Sanidad Animal de la Comunidad Autónoma de La Rioja.*

Se añade una disposición final tercera, con la siguiente redacción:

'Disposición final tercera. *Moratoria de explotaciones ganaderas intensivas.*

1. Hasta el 1 de enero de 2028 no se admitirán solicitudes ni se concederán autorizaciones ganaderas para la instalación de explotaciones ganaderas intensivas con capacidad superior a:

a) Porcino: 720 unidades de ganado mayor (UGM) de capacidad, entendiéndose por UGM la equivalencia para cada tipo de animal presente en una explotación, de acuerdo con los valores establecidos por la normativa básica de ordenación de las explotaciones porcinas.

b) Pollos de engorde ("broilers"): 90.000 animales por ciclo.

c) Gallinas ponedoras y su recría: 40.000 animales por ciclo.

d) Gallinas reproductoras y su recría: 40.000 animales por ciclo.

e) Otras aves (excepto *Ratites*): 40.000 animales por ciclo.

f) Bovino de leche: 250 UGM.

g) Bovino de carne (cebaderos): 180 UGM.

h) Explotaciones de reproducción de ovino/caprino de leche: 1.000 reproductores.

i) Explotaciones de reproducción de ovino/caprino de carne: 2.000 reproductores.

j) Cebaderos de ovino: 3.000 animales.

k) Equino: 180 UGM.

l) Conejos: 1.500 madres y 10.500 gazapos.

m) Asentamientos apícolas de flora silvestre: 120 colmenas.

n) Asentamientos apícolas de aprovechamiento de cultivos: 200 colmenas.

2. Tampoco se admitirán nuevas solicitudes ni se concederán nuevas autorizaciones ganaderas para la ampliación de explotaciones ganaderas intensivas existentes que lleven a una explotación resultante superior a los máximos establecidos en el apartado 1 de esta disposición final tercera' ".

Justificación: El crecimiento de la ganadería industrial es desmesurado en nuestro país y está absolutamente descontrolado. La sobreexplotación de nuestros acuíferos, la contaminación de los suelos y del agua por nitratos, la grave contaminación odorífica que sufren los pueblos, núcleos urbanos, viviendas y negocios que

se encuentran situados en las inmediaciones de las instalaciones ganaderas industriales, así como la falta de control sobre los purines son las principales consecuencias de este modelo.

Por ello, es necesario frenar la proliferación de ampliaciones de estas explotaciones y la construcción de nuevas instalaciones; en base a nuestro derecho constitucional establecido en el artículo 18.2 de la CE78, en relación con la sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, de 9 de diciembre de 1994 (asunto López Ostra contra España, núm. 41/1993/436/515) y al artículo 45 de la Constitución española, así como a los objetivos medioambientales establecidos en la Directiva del Consejo, de 12 de diciembre de 1991, relativa a la protección de las aguas contra la contaminación producida por nitratos, y en la Directiva 2000/60/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de diciembre de 2000, por la que se establece un marco comunitario de actuación en el ámbito de la política de aguas, de manera urgente y con carácter general.

En otras comunidades autónomas ya se han tomado medidas ante esta proliferación de explotaciones ganaderas industriales, y a nivel estatal se está legislando también al respecto. En La Rioja, a falta de una normativa autonómica propia, corremos el peligro de convertirnos en "refugio" de muchos de estos proyectos, que pueden ver en nuestra comunidad un lugar libre de regulación ambiental en este sentido, y aprovechar para desarrollar aquí sus proyectos de ganadería industrial. Debido a ello se considera importante establecer esta moratoria para poder proteger nuestro mundo rural, nuestros suelos y nuestra salud frente a este modelo. En La Rioja, más del 70% de las explotaciones ganaderas de ganado mayor son extensivas, lo que supone que son sostenibles y respetuosas con el medioambiente y que ayudan al desarrollo de nuestro mundo rural y a la lucha contra el reto demográfico. Y para que siga siendo así es para lo que se plantea esta moratoria.

ENMIENDAS AL ARTICULADO PRESENTADAS POR EL GRUPO PARLAMENTARIO SOCIALISTA

Enmienda n.º 1

Autor: Grupo Parlamentario Socialista.

Enmienda de: Modificación.

Artículo segundo.Uno.

Texto. Donde dice:

"Tasa 3.18. Expedición de Títulos Académicos y Profesionales.

Hecho imponible

Constituye el hecho imponible de esta tasa la expedición de títulos académicos y profesionales correspondientes a las enseñanzas reguladas por la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo.

Debe decir:

"Tasa 3.18. Expedición de Títulos Académicos y Profesionales.

Hecho imponible

Constituye el hecho imponible de esta tasa la expedición de títulos académicos y profesionales correspondientes a las enseñanzas establecidas en la Ley Orgánica 2/2006, de Educación".

Justificación: En relación con el Proyecto de Ley de Medidas Fiscales y Administrativas para el año 2023, de la Comunidad Autónoma de La Rioja, en la redacción de la norma no se ha actualizado el hecho imponible, que sigue mencionando la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo (LOGSE).

Enmienda n.º 2

Autor: Grupo Parlamentario Socialista.

Enmienda de: Adición.

Artículo décimo.Dos. (Nuevo).

Texto. Se propone añadir un nuevo apartado dos en el artículo décimo, en el capítulo VII del título II, con el siguiente contenido:

"Dos. Se añade una nueva disposición adicional octava, redactada de la siguiente manera:

'Disposición adicional octava. Servicios prestados en la extinta Fundación Hospital Calahorra.

La totalidad de los servicios prestados en la extinta "Fundación Hospital Calahorra" serán computables como servicios previos para el perfeccionamiento de trienios, a los efectos de lo previsto en el Real Decreto 1461/1982, de 25 de junio, por el que se dictan normas de aplicación de la Ley 70/1978, de 26 de diciembre, de reconocimiento de servicios previos en la Administración Pública, y en el Real Decreto 1181/1989, de 29 de septiembre, por el que se dictan normas de aplicación de la Ley 70/1978, de 26 de diciembre, de reconocimiento de servicios previos en la Administración pública al personal estatutario del Instituto Nacional de la Salud, desde el 25 de febrero de 2022' ".

Justificación: Mantenimiento de los derechos adquiridos por parte de los trabajadores de la extinta Fundación Hospital Calahorra, que no pueden verse menoscabados por su integración en el Servicio Riojano de Salud.

Enmienda n.º 3

Autor: Grupo Parlamentario Socialista.

Enmienda de: Adición.

Artículo décimo.Tres. (Nuevo).

Texto. Se propone añadir un nuevo apartado tres en el artículo décimo, en el capítulo VII del título II, con el siguiente contenido:

"Tres. Se añade una nueva disposición adicional novena, redactada en los siguientes términos:

Disposición adicional novena. Nombramientos de extranjeros extracomunitarios como personal estatutario del Servicio Riojano de Salud.

En el ámbito de los procesos de selección de personal estatutario dependiente del Servicio Riojano de Salud y en desarrollo del párrafo a) del apartado 5 del artículo 30 de la Ley 55/2003, de 16 de diciembre, del Estatuto Marco del personal estatutario de los servicios de salud, las personas extranjeras que no cumplan los requisitos establecidos en el citado apartado podrán acceder, en igualdad de condiciones, a la condición de personal estatutario en aquellas categorías estatutarias sanitarias para cuyo desempeño se requiera estar en posesión de la titulación universitaria oficial que habilite para el ejercicio de la profesión de médico, de la titulación universitaria oficial que habilite para el ejercicio de la profesión de enfermera, del título oficial de una especialidad médica en ciencias de la salud y del título oficial de una especialidad de enfermería en ciencias de la salud".

Justificación: Regular el nombramiento de extranjeros extracomunitarios como personal estatutario del Servicio Riojano de Salud, siempre que estén en posesión de la titulación que habilite para el ejercicio de la profesión.

Enmienda n.º 4

Autor: Grupo Parlamentario Socialista.

Enmienda de: Adición.

CAPÍTULO VIII. (Nuevo).

Artículo décimo primero. (Nuevo)

Texto. Se propone añadir un nuevo capítulo VIII en el título II, con un nuevo artículo décimo primero, con el siguiente contenido:

"CAPÍTULO VIII.

Medidas administrativas en materia de patrimonio de La Rioja

Artículo décimo primero. *Modificación de la Ley 11/2005, de 19 de octubre, de Patrimonio de la Comunidad Autónoma de La Rioja.*

Se añade un párrafo, en punto y aparte, en el apartado 1 del artículo 76, con el siguiente contenido:

'No obstante, podrá acordarse el cambio de titularidad de los bienes y derechos afectados por las Administraciones Públicas, siempre y cuando estos queden vinculados al mismo uso y servicio público' ".

Justificación: Resolver la problemática actual que se produce en las relaciones de carácter patrimonial entre las entidades locales y la Comunidad Autónoma de La Rioja.

Las entidades locales son titulares de bienes que según sus inventarios tienen la calificación jurídica de demaniales por el mero hecho del desarrollo urbanístico que deriva del Plan de Ordenación. Los bienes de dominio público son inalienables, es decir, indisponibles.

Ello imposibilita que puedan cederse a la Comunidad Autónoma de La Rioja sin tramitar previamente un procedimiento de desafectación. Estos procesos son complejos y se alargan en el tiempo puesto que precisan publicaciones en los boletines oficiales, mayorías cualificadas de los órganos de gobierno municipales, así como acreditar la oportunidad y legalidad de la tramitación. Similar trámite va a exigir posteriormente el expediente de cesión de la parcela. Nuevamente se pronuncian los órganos de gobierno locales y se publica en los boletines, siendo todos ellos requisitos precisos para que pueda iniciarse el expediente de aceptación del inmueble que corresponda.

La propuesta evitaría ese procedimiento administrativo de desafectación, puesto que se mantendría la demanialidad del bien o derecho y se evitaría la transitoriedad de la desafectación a los efectos de posibilitar la cesión de la parcela. Las mutaciones demaniales externas que se proponen, es decir, entre la Administración autonómica y las entidades locales, permitirán que los bienes y derechos que sean objeto de estas mantengan la condición de dominio público desde que sean afectados por el planeamiento hasta que se ejecute y entre en funcionamiento el equipamiento público que corresponda (educativo, sanitario, social, etc.). Debe tenerse en cuenta que las entidades locales son quienes tienen que proporcionar suelo a las comunidades autónomas para poder posibilitar la prestación de servicios en sus ámbitos territoriales, es decir, son quienes llevan a cabo y posibilitan esa condición de dominio público al insertarse en la parcela el uso o servicio público que "anuncia" el plan general.

Hay que indicar que la propuesta no reduce la protección de los bienes de dominio público de las entidades locales, todo lo contrario, puesto que mantiene en ese régimen de la demanialidad, más restrictivo, a los bienes y derechos municipales. Además, la propuesta establece una carga modal y finalista, puesto que estas mutaciones demaniales externas solamente podrán reconocerse cuando no se varíe la finalidad y destino del bien o derecho.

Enmienda n.º 5

Autor: Grupo Parlamentario Socialista.

Enmienda de: Adición.

CAPÍTULO IX. (Nuevo).

Artículo décimo segundo. (Nuevo).

Texto. Se propone añadir un nuevo capítulo IX en el título II, con un nuevo artículo décimo segundo y un apartado uno, con el siguiente contenido:

"CAPÍTULO IX

Medidas administrativas en materia de servicios sociales

Artículo décimo segundo. *Modificación de la Ley 7/2009, de 22 de diciembre, de Servicios Sociales de La Rioja.*

Uno. Se modifica el artículo 94, que queda redactado como sigue:

'Artículo 94. *Órganos competentes.*

1. El órgano competente para el inicio de los expedientes sancionadores será la dirección general con competencias en materia de dependencia o servicios sociales, según corresponda.

2. El órgano competente para resolver será:

a) En el caso de sanciones por infracciones leves y graves, la dirección general con competencias en materia de dependencia o servicios sociales, según corresponda.

b) En el caso de sanciones por infracciones muy graves, la persona titular de la consejería competente en materia de servicios sociales.

3. El órgano competente para imponer multas coercitivas será el órgano competente para resolver el procedimiento del que deriven' ".

Justificación: Asignar adecuadamente la competencia en el procedimiento sancionador en materia de servicios sociales.

Enmienda n.º 6 (retirada)**Enmienda n.º 7**

Autor: Grupo Parlamentario Socialista.

Enmienda de: Adición.

CAPÍTULO X. (Nuevo).

Artículo décimo tercero. (Nuevo).

Texto. Se propone añadir un nuevo capítulo X en el título II, con un nuevo artículo décimo tercero, con el siguiente contenido:

"CAPÍTULO X

Medidas administrativas en materia de infraestructuras

Artículo décimo tercero. *Modificación de la Ley 2/1991, de 7 de marzo, de Carreteras de la Comunidad Autónoma de La Rioja.*

Uno. El último párrafo del artículo 17.1 queda redactado del siguiente modo:

'Es elemento funcional de una carretera toda zona permanentemente afecta a su conservación y a la preservación de la seguridad vial, a la explotación del servicio público viario y a otros fines auxiliares o complementarios, tales como los destinados al descanso, áreas de servicio, mantenimiento de la vialidad invernal, estacionamiento, auxilio y atención médica de urgencia, pesaje, parada de autobuses.

Asimismo, tendrán dicha consideración los espacios longitudinales adyacentes a la carretera respecto de los que tienen un carácter complementario, como las vías de servicio, aceras y carriles destinados a la circulación de bicicletas o de uso ciclopeatonal'.

Dos. El artículo 31 queda redactado del siguiente modo:

'1. En la zona de dominio público de travesías y tramos urbanos, el otorgamiento de autorizaciones para realizar obras o actividades no ejecutadas por el órgano titular de la carretera corresponde a los ayuntamientos, previo informe vinculante de dicho órgano titular, que habrá de versar sobre aspectos relativos a disposiciones de la presente ley.

2. En las zonas de servidumbre y afección de travesías y tramos urbanos, las autorizaciones de usos y obras las otorgarán, asimismo, los ayuntamientos, si bien, cuando no estuviere aprobado definitivamente ningún instrumento de planeamiento urbanístico, deberán aquellos recabar, con carácter previo, informe vinculante del órgano titular de la carretera'.

Tres. La disposición adicional segunda queda redactada como sigue:

'1. El Gobierno de La Rioja, a través de la consejería competente en materia de carreteras, promoverá e impulsará la transferencia a los ayuntamientos de la titularidad de aquellas carreteras autonómicas que atiendan a una demanda esencialmente rural o local, que den servicio a medios agrícolas o forestales o de carácter urbano.

2. Asimismo, promoverá la incorporación a la red de carreteras autonómica de aquellas vías rurales o municipales que constituyan itinerarios de interés general de ámbito supramunicipal, en base a lo que establezcan al respecto los Planes Regionales de Carreteras y, excepcionalmente, aquellas transferencias de titularidad que mejoren la funcionalidad y explotación de la red viaria objeto de esta ley. No obstante, no podrán ser objeto de incorporación a la red de carreteras de la Comunidad Autónoma de La Rioja aquellas vías rurales o municipales que no cuenten con las características técnicas necesarias establecidas en la normativa vigente en materia de carreteras.

3. El Gobierno de La Rioja, a través de la consejería competente en materia de carreteras, podrá celebrar con las corporaciones locales respectivas convenios de colaboración con el objeto de mejorar la conservación ordinaria de las vías que componen la red interior de comunicaciones municipales. El texto deberá contener el tramo, o tramos, al que aparece referido, los medios materiales e importes proporcionados por cada una de las Administraciones intervinientes y, especialmente, en las intervenciones relativas a la vialidad invernal, las prioridades de actuación, que vendrán marcadas por el órgano competente en materia de conservación de carreteras de la Comunidad Autónoma. Para el caso de que las vías afectadas discurran por espacios naturales protegidos pertenecientes a la Red Natura 2000 o montes de utilidad pública, deberá mediar informe favorable de la dirección general competente en materia de biodiversidad, que tendrá carácter preceptivo y vinculante'.

Cuatro. Se modifica la disposición final segunda, que queda redactada en los siguientes términos:

'En lo no previsto en esta ley, se estará a lo dispuesto en la legislación estatal vigente en materia de carreteras. Asimismo, podrán ser de aplicación las normas de desarrollo dictadas por la Administración del Estado en materia de construcción, conservación o explotación de carreteras, cuando no exista normativa propia de la Comunidad Autónoma de La Rioja en la materia y resulten de aplicación en función de las características de la vía'.

Cinco. Se incorpora una nueva disposición adicional cuarta con el siguiente contenido:

'1. El personal funcionario adscrito a la dirección general competente en materia de carreteras, a quien se le atribuyan funciones de explotación de las mismas, tendrá la condición de agente de la autoridad en el ejercicio de dichas funciones.

2. Los hechos constatados por el personal funcionario al que se le reconoce la condición de autoridad y que se formalicen en acta o documento público gozarán de presunción de veracidad y tendrán valor probatorio, en cuanto a los hechos consignados en el mismo, sin perjuicio de las demás pruebas que los interesados puedan aportar en defensa de sus respectivos intereses.

3. El acta o documento público que se levante por el funcionario a quien se reconozca la condición de autoridad deberá contar con las siguientes formalidades para su validez:

Identificación del lugar de los hechos.

Descripción de los hechos.

Documentación gráfica de los hechos.

Identificación del funcionario, fecha, lugar y firma' ".

Justificación: Con dichas modificaciones se aclara el concepto de elemento funcional de la carretera y se racionaliza el reparto de las facultades que corresponden a cada Administración competente en materia de travesías y tramos urbanos, permitiendo una mayor custodia al órgano titular de la carretera, con el propósito de mejorar la gestión de estos ámbitos en los que distintas administraciones públicas comparten responsabilidades y decontemplar la posibilidad de suscribir convenios de colaboración con las entidades locales para mejorar la conservación y explotación de determinadas vías. Asimismo, se reconoce la condición de autoridad al personal funcionario que tenga atribuidas funciones de explotación, con el fin de proporcionar una respuesta más ágil ante la eventual comisión de infracciones viarias

Enmienda n.º 8

Autor: Grupo Parlamentario Socialista.

Enmienda de: Adición.

Artículo décimo tercero. Seis. (Nuevo).

Texto. En el nuevo capítulo X correspondiente a las medidas administrativas en materia de infraestructuras, se añade un nuevo apartado en el artículo décimo tercero en los siguientes términos:

"Seis. Se añade una disposición adicional quinta con la siguiente redacción:

'Disposición adicional quinta. *Declaración de utilidad pública e interés social, necesidad de ocupación y urgencia de expropiación del Plan de choque de movilidad sostenible, segura y conectada.*

Se declaran de utilidad pública e interés social y la necesidad de ocupación y la urgencia de la expropiación forzosa de las obras, terrenos e instalaciones afectados por las obras que se incluyan en el marco de los componentes 1 (Plan de choque de movilidad sostenible, segura y conectada en entornos

urbanos y metropolitanos) y 6 (Movilidad sostenible, segura y conectada) del Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia, a los efectos previstos en el artículo 52 de la Ley sobre expropiación forzosa'".

Justificación: Asegurar la actuación expropiatoria en el desarrollo de las inversiones del Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia del Gobierno de España, en concreto los carriles bici de la zona metropolitana de Logroño.

Enmienda n.º 9

Autor: Grupo Parlamentario Socialista.

Enmienda de: Adición.

Artículo décimo cuarto. (Nuevo).

Texto. En el capítulo correspondiente a las medidas en materia de infraestructuras (nuevo capítulo X) se añade un nuevo artículo décimo cuarto, redactado así:

"Artículo décimo cuarto. Prórroga del Plan de Carreteras.

Queda prorrogado el Plan de Carreteras aprobado por Ley 8/2000, de 28 de diciembre, cuya vigencia finalizó el 31 de diciembre de 2021, hasta que entre en vigor el nuevo Plan de Carreteras".

Justificación: Asegurar la actuación expropiatoria en el desarrollo de las inversiones en carreteras.

Enmienda n.º 10

Autor: Grupo Parlamentario Socialista.

Enmienda de: Adición.

Disposición adicional única. (Nueva).

Texto. Se propone añadir una nueva disposición adicional única con el siguiente contenido:

"Disposición Adicional Única.

1. Se añade un artículo 81, en el título V de la Ley 4/2005, de 1 de junio, de Funcionamiento y Régimen Jurídico de la Administración de la Comunidad Autónoma de La Rioja, con el texto siguiente:

'Artículo 81. Los expedientes de resolución contractual de los contratos administrativos de la Administración general de la Comunidad Autónoma de La Rioja, de sus organismos autónomos y de los demás entes pertenecientes al sector público de la Comunidad deberán ser instruidos y resueltos en el plazo máximo de ocho meses'.

2. Se añade la regla 12.^a, en el artículo 230.2, del título IX, capítulo VI, de la Ley 1/2003, de 3 de marzo, de la Administración Local de La Rioja, con el texto siguiente:

'12.^a Los expedientes de resolución contractual de los contratos administrativos de las entidades locales del ámbito territorial de La Rioja deberán ser instruidos y resueltos en el plazo máximo de ocho meses' ".

Justificación: La sentencia del Tribunal Constitucional 68/2021 ha dado lugar a que el Consejo Consultivo de La Rioja, en Dictamen 46/2022, de 27 de septiembre de 2022, haya declarado que en La Rioja, a falta de regulación propia, el plazo señalado para la tramitación y regulación de los expedientes de resolución contractual se rige por la normativa general, en este caso, el plazo de tres meses del artículo 21.3 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas. Y ello tanto para la contratación relativa a la Comunidad Autónoma como a la correspondiente a las entidades locales de su ámbito territorial.

Dada la complejidad de dichos procedimientos de resolución contractual, se considera necesario, al igual que se está haciendo en otras comunidades autónomas, introducir un precepto específico en el ordenamiento

jurídico riojano que establezca un plazo de ocho meses de tramitación. De esta manera, y tras el cambio doctrinal operado por dicha sentencia del Tribunal Constitucional, se armonizará la regulación de nuestro ordenamiento jurídico, en esta particular materia, con la legislación del Estado. Para ello, es preciso modificar tanto la Ley 4/2005, de 1 de junio, de Funcionamiento y Régimen Jurídico de la Administración de la Comunidad Autónoma de La Rioja, que regula el ámbito subjetivo de la Comunidad Autónoma y entidades dependientes de la misma, como la Ley 1/2003, de 3 de marzo, de la Administración Local de La Rioja, relativa a las entidades locales.

ENMIENDAS AL ARTICULADO PRESENTADAS POR EL GRUPO PARLAMENTARIO POPULAR

Enmienda n.º 1

Autor: Grupo Parlamentario Popular.

Enmienda de: Modificación.

Artículo segundo.Dos.2.

Texto. Donde dice

"1.3 Emisión de certificado de exportación: 56,48€".

Debe decir

"1.3 Emisión de certificado de exportación: 5,64€".

Justificación: Se trata de una tasa desproporcionada. Una de las más altas de toda la ley.

Enmienda n.º 2

Autor: Grupo Parlamentario Popular.

Enmienda de: Adición.

Artículo segundo.Cinco. (Nuevo).

Texto. Se propone añadir un nuevo apartado cinco en el artículo segundo, redactado así:

"Cinco. Se modifica la tasa 4.41 Servicios en materia de caza, que queda así:

'Hecho imponible.

Constituye el hecho imponible de esta tasa la prestación por la Comunidad Autónoma de La Rioja, conforme a la legislación vigente, de los siguientes servicios:

1. Expedición de licencias de caza.
2. Expedición de matrícula de cotos de caza.
3. La autorización e inspección de determinadas actividades cinegéticas.
4. Exámenes del cazador y del vigilante de caza; registros, precintos y homologación de trofeos.

Sujeto pasivo.

Serán sujetos pasivos de esta tasa aquellas personas físicas o jurídicas y los entes comprendidos en el artículo 17.2 de esta ley que soliciten la expedición de licencias de caza o matrículas de cotos de caza, así como la autorización e inspección de determinadas actividades cinegéticas y los exámenes del cazador, del vigilante de caza, inscripción en los registros preceptivos, marcado o precintado de animales de especies cinegéticas o artes de caza y homologación de trofeos de caza.

Devengo.

1. La tasa se devengará al solicitarse la licencia de caza, la matrícula de cotos de caza, la autorización para determinadas actividades cinegéticas, el precintado de animales o artes de caza, la inscripción en registros y la homologación de trofeos, o al inscribirse en los exámenes del cazador o del vigilante de caza.

2. En aquellos casos en los que no resulte posible la liquidación de la tasa en el momento mismo de producirse el devengo, de acuerdo con lo dispuesto en los números anteriores, la Administración, previa valoración del hecho imponible, practicará la subsiguiente liquidación, que deberá ser debidamente notificada al interesado, con expresión de los plazos para su ingreso en periodo voluntario, de conformidad con lo establecido en el artículo 31 de la presente ley.

Tarifas.

La tasa se exigirá conforme a las siguientes tarifas:

1. Licencias de caza:

1.1. Licencia de caza de clase única válida para cazar en el territorio de la Comunidad Autónoma de La Rioja durante un año: 1,05 €.

1.2. Licencia de caza de clase única válida para cazar en el territorio de la Comunidad Autónoma de La Rioja durante cinco años: 4,77 €.

2. Constitución y matrículas de cotos de caza:

2.1. Constitución, renovación o ampliación de cotos de caza. Con un mínimo de 8,01 €/coto, por hectárea: 0,008 €.

2.2. Matrícula anual. Con un mínimo de 3,78 €/coto/año, por ha/año: 0,008 €.

2.3. Exenciones, recargos y bonificaciones. Los cotos sociales estarán exentos de pago de matrícula. Los cotos comerciales abonarán por este concepto el triple del resto de cotos. Las sociedades deportivas federadas titulares de cotos deportivos tendrán las reducciones contempladas en la legislación de caza.

3. Autorizaciones y permisos especiales en materia de caza:

3.1. Caza mayor en batida:

3.1.1. Por cada montería para caza de una sola especie: 2,85 €.

3.1.2. Por cada batida para caza de una sola especie: 1,81 €.

3.1.3. Por cada gancho para caza de una sola especie: 0,77€.

3.2. Autorizaciones de caza mayor en rececho, aguardo, espera o extraordinarias. Por jornada: 1,81 €.

3.3. Por cada puesto fijo de caza de paloma en paso migratorio: 0,58 €.

3.4. Por cada puesto fijo de caza de zorzales: 0,11 €.

3.5. Aprobación Plan Técnico de Caza: 5,84 €.

3.6. Revisión o modificación del Plan Técnico de Caza: 1,94 €.

3.7. Por autorizaciones extraordinarias de caza menor, de traslado y suelta de caza viva o por jornada de inspección, autorización métodos especiales: 1,81 €.

3.8. Granjas cinegéticas:

3.8.1. Tramitación expedientes autorización actividad: 11,68 €.

3.8.2. Tramitación expedientes traslado, ampliación o modificación: 5,84 €.

3.8.3. Inspección de funcionamiento: 1,94 €.

- 3.9. Tramitación declaración zonas de seguridad o vedados de caza y autorizaciones caza en zonas de seguridad: 3,89 €.
 - 3.10. Autorización zonas de prácticas cinegéticas en cotos deportivos: 1,94 €.
 - 3.11. Autorización tenencia de piezas de caza mayor en cautividad: 1,94 €.
 - 3.12. Autorización tenencia de piezas de caza menor en cautividad: 0,39 €.
 - 3.13. Autorización tenencia de hurones y aves de cetrería: 0,65 €.
 - 3.14. Bonificaciones. Las sociedades deportivas federadas titulares de cotos deportivos tendrán las reducciones contempladas en la legislación de caza para las autorizaciones de caza que estén contempladas en el Plan Técnico de Caza aprobado.
4. Exámenes, títulos, registros, trofeos de caza:
- 4.1. Examen del cazador: Inscripción en pruebas para la obtención del certificado de aptitud que capacita para la expedición de licencia de caza: 1,94 €.
 - 4.2. Vigilantes de caza:
 - 4.2.1. Inscripción en pruebas para la obtención del título de vigilante jurado de caza: 2,92 €.
 - 4.2.2. Por la juramentación o nombramiento como vigilante jurado de caza: 23,37 €.
 - 4.3. Por la homologación de trofeos de caza: 1,94 €.
 - 4.4. Por el marcado de piezas de caza o animales utilizados en actividades cinegéticas: 1,55 €.
 - 4.5. Precintado de artes de caza: 0,39 €.
 - 4.6. Inscripción en el Registro de Talleres de Taxidermia: 1,16 €.

Exenciones.

Quedan exentas del pago de la tarifa 3.2 las personas físicas o jurídicas y los entes comprendidos en el artículo 17.2 de esta ley que soliciten autorizaciones de caza mayor como consecuencia de la adopción de medidas extraordinarias por daños producidos en fincas agrícolas en las modalidades de rececho, aguardo o espera. Además, quedan exentos de dicha tarifa los recechos de corzo hembra incluidos dentro de los planes técnicos de caza de todos los cotos' ".

Justificación: Incentivar la actividad cinegética y con ello promover la actividad económica y crear riqueza en el medio rural rebajándose las tarifas en un 95%.

Enmienda n.º 3

Autor: Grupo Parlamentario Popular.

Enmienda de: Adición.

Artículo segundo.Seis. (Nuevo).

Texto. Se propone añadir un nuevo apartado seis en el artículo segundo, redactado de la siguiente forma:

"Seis. Se modifica la tasa 4.42 Permisos de caza en terrenos cinegéticos administrados por la Comunidad Autónoma de La Rioja, que queda así:

'Hecho imponible.

Constituye el hecho imponible la expedición de permisos para cazar en los terrenos cinegéticos titularizados por el Gobierno de La Rioja: reservas regionales de caza y cotos sociales de caza y otros gestionados por la Administración de la Comunidad Autónoma de La Rioja en su demarcación territorial.

Sujeto pasivo.

1. Son sujetos pasivos de esta tasa las personas físicas, nacionales o extranjeras, que soliciten la

expedición de los correspondientes permisos.

2. Para la obtención del permiso al que se refiere la presente tasa, es requisito imprescindible que el solicitante o solicitantes estén en posesión de la oportuna licencia de caza otorgada por la Comunidad Autónoma de La Rioja.

Devengo.

El devengo de la tasa se producirá:

Para la cuota de entrada, en el momento de la adjudicación del permiso.

Para la cuota complementaria, en el momento de herir o abatir la pieza, y se exigirá su pago como requisito indispensable para que el cazador pueda disponer de las piezas abatidas.

Tarifas.

La tasa se exigirá conforme a las siguientes tarifas:

1. Permisos de caza de trofeo en rececho:

1.1. Ciervo en rececho. Cuota de entrada para cazadores españoles, nacionales de otros países de la Unión Europea y otros cazadores extranjeros residentes: 24,99 €.

1.2. Ciervo en rececho. Cuotas complementarias acumulativas para cazadores españoles, nacionales de otros países de la Unión Europea y otros cazadores extranjeros residentes:

1.2.1. Hasta un máximo de 140 puntos o sin posibilidad de medición: 17,04 €.

1.2.2. De 141 a 145 puntos, por punto: 0,64 €.

1.2.3. De 146 a 150 puntos, por punto: 0,75 €.

1.2.4. De 151 a 155 puntos, por punto: 0,92 €.

1.2.5. De 156 a 160 puntos, por punto: 1,08 €.

1.2.6. De 161 a 165 puntos, por punto: 1,35 €.

1.2.7. De 166 a 170 puntos, por punto: 1,67 €.

1.2.8. De 171 a 175 puntos, por punto: 2,16 €.

1.2.9. De 176 a 180 puntos, por punto: 2,81 €.

1.2.10. De 181 a 185 puntos, por punto: 3,62 €.

1.2.11. De 186 a 190 puntos, por punto: 4,76 €.

1.2.12. De 191 a 195 puntos, por punto: 6,11 €.

1.2.13. De 196 a 200 puntos, por punto: 7,95 €.

1.2.14. De 201 a 205 puntos, por punto: 10,22 €.

1.2.15. De 206 a 210 puntos, por punto: 13,20 €.

1.2.16. Exceso de 210 puntos, por punto: 17,04 €.

1.2.17. Por res herida, no cobrada: 12,71 €.

1.3. Corzo en rececho. Cuota de entrada para cazadores españoles, nacionales de otros países de la Unión Europea y otros cazadores extranjeros residentes: 11,68 €.

1.4. Corzo en rececho. Cuotas complementarias acumulativas para cazadores españoles, nacionales de otros países de la Unión Europea y otros cazadores extranjeros residentes:

1.4.1. Hasta un máximo de 100 puntos o sin posibilidad de medición: 10,55 €.

1.4.2. De 101 a 105 puntos, por punto: 1,08 €.

1.4.3. De 106 a 110 puntos, por punto: 1,29 €.

1.4.4. De 111 a 115 puntos, por punto: 1,56 €.

- 1.4.5. De 116 a 120 puntos, por punto: 2,05 €.
 - 1.4.6. De 121 a 125 puntos, por punto: 2,70 €.
 - 1.4.7. De 126 a 130 puntos, por punto: 3,62 €.
 - 1.4.8. De 131 a 135 puntos, por punto: 4,76 €.
 - 1.4.9. De 136 a 140 puntos, por punto: 6,38 €.
 - 1.4.10. Exceso de 140 puntos, por punto: 7,73 €.
 - 1.4.11. Por res herida, no cobrada: 8,38 €.
 - 1.5. Recargos y bonificaciones: Para cazadores extranjeros no residentes se aplicará un recargo del 50% y para cazadores locales se aplicará una bonificación del 30% de las tarifas anteriores.
2. Permisos de caza selectiva en rececho:
 - 2.1. Cuota en entrada, todas las especies, para cazadores españoles, nacionales de otros países de la Unión Europea y otros cazadores extranjeros residentes, por día: 2,92 €.
 - 2.2. Cuotas complementarias, para cazadores españoles, nacionales de otros países de la Unión Europea y otros cazadores extranjeros residentes:
 - 2.2.1. Caza selectiva de ciervo en rececho:
 - 2.2.1.1. Por trofeo inferior a 100 puntos: 2,70 €.
 - 2.2.1.2. Por trofeo igual o superior a 100 puntos e inferior a 140 puntos: 4,97 €.
 - 2.2.1.3. Por trofeo igual o superior a 140 puntos, se aplicará la tarifa 1.2 de caza de trofeo en rececho.
 - 2.2.1.4. Por cuerpo de ciervo macho con trofeo de cualquier puntuación: 4,54 €.
 - 2.2.1.5. Ciervo hembra. Por cuerpo de la res: 2,70 €.
 - 2.2.1.6. Cría de ciervo de menos de un año: 1,62 €.
 - 2.2.2. Caza selectiva de corzo en rececho:
 - 2.2.2.1. Por trofeo inferior a 65 puntos: 1,35 €.
 - 2.2.2.2. Por trofeo igual o superior a 65 puntos e inferior a 100 puntos: 2,48 €.
 - 2.2.2.3. Por trofeo igual o superior a 100 puntos, o no selectivo, se aplicará la tarifa 1.4 de caza de trofeo en rececho.
 - 2.2.2.4. Por cuerpo de corzo macho con trofeo de cualquier puntuación: 2,70 €.
 - 2.2.2.5. Corzo hembra. Por cuerpo de la res: 2,43 €.
 - 2.3. Recargos y bonificaciones: Para cazadores extranjeros no residentes se aplicará un recargo del 50% y para cazadores locales se aplicará una bonificación del 30% de las tarifas anteriores.
 3. Permisos de caza mayor en batida
 - 3.1. Permisos de caza de jabalí en batida:
 - 3.1.1. Permisos de caza de jabalí en batida. Cuota de entrada para cuadrillas de cazadores españoles, nacionales de otros países de la Unión Europea y otros cazadores extranjeros residentes. Por cazador autorizado: 0,58 €.
 - 3.1.2. Permisos de caza de jabalí en batida. Cuotas complementarias para cazadores españoles, nacionales de otros países de la Unión Europea y otros cazadores extranjeros residentes. Por pieza cobrada dentro del cupo: 2,43 €.
 - 3.2. Permisos de caza en batida mixta de jabalí y cérvidos:
 - 3.2.1. Cuota de entrada para cuadrillas de cazadores españoles, nacionales de otros países de la Unión Europea y otros cazadores extranjeros residentes: 1,16€.

- 3.2.2. Cuotas complementarias por piezas de jabalí, dentro de cupo, para cazadores españoles, nacionales de otros países de la Unión Europea y otros cazadores extranjeros residentes: Se aplicarán las tarifas 3.1.2.
- 3.2.3. Cuotas complementarias por piezas de ciervo dentro de cupo, para cazadores españoles, nacionales de otros países de la Unión Europea y otros cazadores extranjeros residentes:
 - 3.2.3.1. Por ciervo hembra en cacerías selectivas: 2,70 €.
 - 3.2.3.2. Por ciervo macho de características autorizadas en cacerías selectivas: 6,11 €.
 - 3.2.3.3. De trofeo de puntuación igual o inferior a 110 puntos: 13,20 €.
 - 3.2.3.4. De trofeo de puntuación mayor de 110 y menor o igual a 125 puntos: 14,98 €.
 - 3.2.3.5. De trofeo de puntuación mayor de 125 y menor o igual a 140 puntos: 17,04 €.
 - 3.2.3.6. Para trofeos de puntuación mayor de 140 puntos se aplicarán las tarifas 1.2 en cacerías no selectivas. En cacerías selectivas, a partir de la puntuación que establezca el Plan anual de aprovechamientos, se aplicarán las tarifas 1.2 incrementadas en un 25%.
- 3.2.4. Cuotas complementarias por piezas de corzo dentro de cupo, para cazadores españoles, nacionales de otros países de la Unión Europea y otros cazadores extranjeros residentes:
 - 3.2.4.1. Por corzo hembra en cacerías selectivas: 2,43 €.
 - 3.2.4.2. Por corzo macho de características autorizadas en cacerías selectivas: 5,24 €.
 - 3.2.4.3. De trofeo de puntuación igual o inferior a 75 puntos: 6,11 €.
 - 3.2.4.4. De trofeo de puntuación mayor de 75 igual o inferior a 90 puntos: 7,95 €.
 - 3.2.4.5. De trofeo de puntuación mayor de 90 y menor o igual a 100 puntos: 10,44 €.
 - 3.2.4.6. Para trofeos de puntuación mayor de 100 puntos se aplicarán las tarifas 1.4 en cacerías no selectivas. En cacerías selectivas, a partir de la puntuación que establezca el Plan anual de aprovechamientos, se aplicarán las tarifas 1.4 incrementadas en un 25%.
- 3.3. Permisos de caza en batida de cérvidos: Para la cuota de entrada de caza en batida de una sola especie de cérvidos, se aplicará la tarifa 3.1.1 de caza de jabalí en batida y para la caza en batida de dos especies de cérvidos la tarifa 3.2.1 de caza en batidas mixtas de jabalí y cérvidos. Para las cuotas complementarias se aplicarán las tarifas 3.2.3 y 3.2.4 de las batidas mixtas de jabalí y cérvidos.
- 3.4. Cuotas complementarias por piezas exceso de cupo, en cualquier tipo de cacería en batida para cazadores españoles, nacionales de otros países de la Unión Europea y otros cazadores extranjeros residentes:
 - 3.4.1. Cuotas complementarias por piezas jabalí exceso de cupo, en cualquier tipo de cacería en batida para cazadores españoles, nacionales de otros países de la Unión Europea y otros cazadores extranjeros residentes: Cada pieza que exceda de cupo abonará la cifra resultante de incrementar el precio de la anterior en un 50% del valor de la pieza dentro de cupo.
 - 3.4.2. Cuotas complementarias por piezas de cérvidos exceso de cupo, en cualquier tipo de cacería en batida para cazadores españoles, nacionales de otros países de la Unión Europea y otros cazadores extranjeros residentes. Las piezas que excedan

de cupo aumentarán el valor de su cuota complementaria dentro de cupo en un porcentaje que resulte de incrementar en un 20% el porcentaje de incremento aplicado a la pieza anterior cada dos piezas de exceso.

3.5. Recargos y bonificaciones: Para cazadores extranjeros no residentes se aplicará un recargo del 50% y para cazadores locales se aplicará una bonificación del 30% de las tarifas anteriores.

3.6. Cuotas complementarias por piezas de lobo en cacerías autorizadas:

3.6.1. Por pieza de lobo en cacerías autorizadas: 64,93 €.

4. Permisos de caza menor:

4.1. Cuota de entrada para cazadores españoles, nacionales de otros países de la Unión Europea y otros cazadores extranjeros residentes, por cazador autorizado: 0,58€.

4.2. Cuota complementaria de penalización por pieza de caza menor capturada accidentalmente que exceda del cupo autorizado: 1,13 €.

4.3. Recargos y bonificaciones: Para cazadores extranjeros no residentes se aplicará un recargo del 50% y para cazadores locales se aplicará una bonificación del 30% de las tarifas anteriores.

Justificación: Incentivar la actividad cinegética y con ello promover la actividad económica y crear riqueza en el medio rural.

Enmienda n.º 4

Autor: Grupo Parlamentario Popular.

Enmienda de: Adición.

Artículo segundo.Siete. (Nuevo).

Texto. Se propone añadir un nuevo apartado siete al artículo segundo, redactado así:

"Siete. Se modifica la Ley 5/2000, de 25 de octubre, de Saneamiento y Depuración de Aguas Residuales de La Rioja, en los siguientes términos:

'El coeficiente 0,67 fijado en los apartados 2 y 3 del artículo 40 será sustituido desde el día 1 de enero de 2023 por el coeficiente 0,55' ".

Justificación: Revertir la subida del canon de saneamiento del 2020.

Enmienda n.º 5

Autor: Grupo Parlamentario Popular.

Enmienda de: Adición.

TÍTULO I. CAPÍTULO III. (Nuevo).

Artículo segundo bis.Uno. (Nuevo).

Texto. Se propone añadir dentro del título I un nuevo capítulo III con un nuevo apartado Uno en un artículo segundo bis, redactado así:

"CAPÍTULO III
Tributos cedidos

Artículo segundo bis. *Modificación de la Ley 10/2017, de 27 de octubre, por la que se consolidan las disposiciones legales de la Comunidad Autónoma de La Rioja en materia de impuestos propios y tributos cedidos.*

Uno. El apartado 1 del artículo 31 queda redactado en los siguientes términos:

'1. Conforme a lo previsto en la Ley 22/2009, de 18 de diciembre, por la que se regula el sistema de financiación de las Comunidades Autónomas de régimen común y Ciudades con Estatuto de Autonomía y se modifican determinadas normas tributarias, la escala autonómica en el impuesto sobre la renta de las personas físicas será, desde el 1 de enero de 2023, la siguiente (en euros):

Base liquidable hasta	Cuota íntegra	Resto base liquidable hasta	Tipo
- €	- €	13.500,00 €	8,50%
13.500,00 €	1.147,50 €	8.500,00 €	10,70%
22.000,00 €	2.057,00 €	18.000,00 €	12,80%
40.000,00 €	4.361,00 €	10.000,00 €	18,80%
50.000,00 €	6.241,00 €	10.000,00 €	19,50%
60.000,00 €	8.191,00 €	60.000,00 €	25,00%
120.000,00 €	23.191,00 €	En adelante	27,00%

Justificación: Deflactar la tarifa del IRPF en La Rioja a rentas inferiores a 40.000 euros para paliar los efectos de la inflación.

Enmienda n.º 6

Autor: Grupo Parlamentario Popular.

Enmienda de: Adición.

Artículo segundo bis.Dos. (Nuevo).

Texto. Se propone añadir un nuevo apartado dos en el nuevo artículo segundo bis, redactado de la siguiente forma:

"Dos. Se modifica el último párrafo del apartado 7 del artículo 32, que queda redactado de la siguiente forma:

Donde dice:

'El importe máximo deducible por declaración será de 300 euros para los vehículos detallados en el punto 1, apartados a) a h); y de 225 euros para los del apartado i). Asimismo, esta deducción solo podrá aplicarse a un vehículo por persona y periodo impositivo'.

Debe decir:

'3. La base de la deducción no podrá superar los siguientes límites:

- a) Para los vehículos pertenecientes a las categorías M1y N1: 50.000 euros.
- b) Para los vehículos pertenecientes a las categorías L1e y L2e: 5.000 euros.
- c) Para los vehículos pertenecientes a las categorías L3e y L5e: 10.000 euros.
- d) Para los vehículos pertenecientes a las categorías L6e y L7e: 15.000 euros.
- e) Para las bicicletas de pedaleo asistido por motor eléctrico: 1.500 euros.

Esta deducción solo podrá aplicarse:

- a) Por la adquisición de un único vehículo por contribuyente y periodo impositivo.
- b) Una vez cada quinquenio' ".

Justificación: Aumentar la deducción fiscal para hacer más atractivo el uso de vehículos respetuosos con el medioambiente.

Enmienda n.º 7

Autor: Grupo Parlamentario Popular.

Enmienda de: Adición.

Artículo segundo bis.Tres. (Nuevo).

Texto. Se propone añadir un nuevo apartado tres en el nuevo artículo segundo bis, redactado así:

"Tres. Se modifica el párrafo segundo del apartado 9 del artículo 32, que queda redactado de la siguiente forma:

Donde dice:

'La deducción se ampliará hasta el 40% para aquellos contribuyentes jóvenes que constituyan unidades familiares monoparentales o tengan su residencia habitual en un municipio de los relacionados en el anexo I de la presente ley'.

Debe decir:

'La deducción se ampliará hasta el 40% para aquellos contribuyentes que ostenten la condición de mujer, personas solas con menores a cargo, o tengan su residencia habitual en un municipio de los relacionados en el anexo I de la ley de normas tributarias de la Comunidad Autónoma de La Rioja' ".

Justificación: Mejora técnica para evitar la exclusión a mujeres, que se preveía en la redacción original, y mejorar la precisión jurídica conforme a la regulación fiscal.

Enmienda n.º 8

Autor: Grupo Parlamentario Popular.

Enmienda de: Adición.

Artículo segundo bis.Cuatro. (Nuevo).

Texto. Se propone añadir un nuevo apartado cuatro en el nuevo artículo segundo bis, redactado así:

"Cuatro. Se suprime el penúltimo párrafo del apartado 9 del artículo 32, que dice:

'En ningún caso deberán estar vinculados a una actividad económica los titulares de los contratos y la vivienda mencionados en la presente deducción. Así, ninguno de los titulares del contrato de acceso a Internet podrá aplicar la deducción cuando uno de ellos realice en la vivienda una actividad económica, aunque también constituya su residencia habitual' ".

Justificación: Mejora técnica para evitar la disminución de la deducción.

Enmienda n.º 9

Autor: Grupo Parlamentario Popular.

Enmienda de: Adición.

Artículo segundo bis. Cinco. (Nuevo).

Texto. Se propone añadir un nuevo apartado cinco en el nuevo artículo segundo bis, redactado así:

"Cinco. Se suprime el último párrafo del apartado 9 del artículo 32, que dice:

'Solo podrán aplicarse esta deducción los contribuyentes cuya base liquidable general sometida a tributación, definida en el artículo 50 de la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y de modificación parcial de las leyes de los Impuestos sobre Sociedades, sobre la Renta de no Residentes y sobre el Patrimonio, no exceda de 18.030 euros en tributación individual o de 30.050 euros en tributación conjunta, siempre que la base liquidable del ahorro sometida a tributación, definida en el artículo 50 antes mencionado, no supere los 1.800 euros' ".

Justificación: Mejora técnica para evitar la disminución de la deducción.

Enmienda n.º 10

Autor: Grupo Parlamentario Popular.

Enmienda de: Adición.

Artículo segundo bis.Seis. (Nuevo).

Texto. Se propone añadir un nuevo apartado seis en el nuevo artículo segundo bis, con la siguiente redacción:

"Seis. Se modifica el párrafo segundo del apartado 10 del artículo 32, que queda redactado de la siguiente forma:

Donde dice:

'La deducción se ampliará al 20% para aquellos contribuyentes jóvenes que tengan su residencia habitual en un municipio de los relacionados en el anexo I de la presente ley'.

Debe decir:

'La deducción se ampliará al 20% para aquellos contribuyentes que ostenten la condición de mujer o tengan su residencia habitual en un municipio de los relacionados en el anexo I de la ley de normas tributarias de la Comunidad Autónoma de La Rioja' ".

Justificación: Mejora técnica para evitar la exclusión a mujeres, que se preveía en la redacción original, y mejorar la precisión jurídica conforme a la regulación fiscal.

Enmienda n.º 11

Autor: Grupo Parlamentario Popular.

Enmienda de: Adición.

Artículo segundo bis.Siete. (Nuevo).

Texto. Se propone añadir un nuevo apartado siete en el nuevo artículo segundo bis, redactado en los siguientes términos:

"Siete. Se modifica el párrafo tercero del apartado 10 del artículo 32, que queda redactado así:

Donde dice:

'La deducción se ampliará al 25% para contribuyentes jóvenes que constituyan unidades familiares monoparentales'.

Debe decir:

'La deducción se ampliará al 25% para personas solas con menores a cargo' ".

Justificación: Mejora técnica para mejorar la precisión jurídica conforme a la regulación fiscal.

Enmienda n.º 12

Autor: Grupo Parlamentario Popular.

Enmienda de: Adición.

Artículo segundo bis.Ocho. (Nuevo).

Texto. Se propone añadir un nuevo apartado ocho en el nuevo artículo segundo bis, redactado así:

"Ocho. Se suprime el penúltimo párrafo del apartado 10 del artículo 32, que dice así:

'En ningún caso deberán estar vinculados a una actividad económica los titulares de los contratos y la vivienda mencionados en la presente deducción. Así, ninguno de los titulares de los contratos de

suministro de luz y gas de uso doméstico podrá aplicar la deducción cuando uno de ellos realice en la vivienda una actividad económica, aunque también constituya su residencia habitual' ".

Justificación: Mejora técnica para evitar la disminución de la deducción.

Enmienda n.º 13

Autor: Grupo Parlamentario Popular.

Enmienda de: Adición.

Artículo segundo bis.Nueve. (Nuevo).

Texto. Se propone añadir un nuevo apartado nueve en el nuevo artículo segundo bis, redactado así:

"Nueve. Se suprime el último párrafo del apartado 10 del artículo 32, que dice así:

'Solo podrán aplicarse esta deducción los contribuyentes cuya base liquidable general sometida a tributación, definida en el artículo 50 de la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y de modificación parcial de las leyes de los Impuestos sobre Sociedades, sobre la Renta de no Residentes y sobre el Patrimonio, no exceda de 18.030 euros en tributación individual o de 30.050 euros en tributación conjunta, siempre que la base liquidable del ahorro sometida a tributación, definida en el artículo 50 antes mencionado, no supere los 1.800 euros' ".

Justificación: Mejora técnica para evitar la disminución de la deducción.

Enmienda n.º 14

Autor: Grupo Parlamentario Popular.

Enmienda de: Adición.

Artículo segundo bis.Diez. (Nuevo).

Texto. Se propone añadir un nuevo apartado diez en el nuevo artículo segundo bis, con la siguiente redacción:

"Diez. Se suprime el párrafo 4 del apartado 11 del artículo 32, que dice así:

'4. Solo podrán aplicarse esta deducción los contribuyentes cuya base liquidable general sometida a tributación, definida en el artículo 50 de la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y de modificación parcial de las leyes de los Impuestos sobre Sociedades, sobre la Renta de no Residentes y sobre el Patrimonio, no exceda de 18.030 euros en tributación individual o de 30.050 euros en tributación conjunta, siempre que la base liquidable del ahorro sometida a tributación, definida en el artículo 50 antes mencionado, no supere los 1.800 euros' ".

Justificación: Mejora técnica para evitar la disminución de la deducción.

Enmienda n.º 15

Autor: Grupo Parlamentario Popular.

Enmienda de: Adición.

Artículo segundo bis.Once. (Nuevo).

Texto. Se propone añadir un nuevo apartado once en el nuevo artículo segundo bis, redactado así:

"Once. Se crea el artículo 33 bis, redactado de la siguiente forma:

'Artículo 33 bis. *Bonificación en el impuesto sobre el patrimonio.*

Con posterioridad a las deducciones y bonificaciones reguladas por la normativa del Estado, se aplicará, sobre la cuota resultante, una bonificación autonómica del 99% de dicha cuota, si esta es positiva.

No se aplicará esta bonificación si la cuota resultante fuese nula' ".

Justificación: Bonificar el impuesto de patrimonio para que La Rioja sea una región atractiva y competitiva en términos fiscales.

Enmienda n.º 16

Autor: Grupo Parlamentario Popular.

Enmienda de: Adición.

Artículo segundo bis.Doce. (Nuevo).

Texto. Se propone añadir un nuevo apartado doce en el nuevo artículo segundo bis, redactado de esta manera:

"Doce. Se da nueva redacción al apartado 2 del artículo 37, que queda redactado de la siguiente forma:

Donde dice:

'2. En las adquisiciones *mortis causa* por sujetos pasivos incluidos en los grupos I y II del artículo 20.2.a) de la Ley 29/1987, de 18 de diciembre, del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones, se aplicará una deducción del 99% de la cuota que resulte después de aplicar las deducciones estatales y autonómicas que, en su caso, resulten procedentes, si la base liquidable es inferior o igual a 400.000 euros.

La deducción será del 50% para la parte de base liquidable que supere los 400.000 euros'.

Debe decir:

'2. En las adquisiciones *mortis causa* por sujetos pasivos incluidos en los grupos I y II del artículo 20.2.a) de la Ley 29/1987, de 18 de diciembre, del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones, se aplicará una deducción del 99% de la cuota que resulte después de aplicar las deducciones estatales y autonómicas que, en su caso, resulten procedentes' ".

Justificación: La subida impositiva repercute negativamente en el desarrollo económico y en la generación de empleo de la Comunidad.

Enmienda n.º 17

Autor: Grupo Parlamentario Popular.

Enmienda de: Adición.

Artículo segundo bis.Trece. (Nuevo).

Texto. Se propone añadir un nuevo apartado trece en el nuevo artículo segundo bis, con la siguiente redacción:

"Trece. Se da nueva redacción al artículo 41, que queda redactado de la siguiente forma:

Donde dice:

'Artículo 41. *Deducción en adquisiciones* inter vivos.

1. En las adquisiciones *inter vivos* de los sujetos pasivos incluidos en los grupos I y II de parentesco de los previstos en el artículo 20.2.a) de la Ley 29/1987, de 18 de diciembre, del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones, se aplicará una deducción del 99% de la cuota tributaria derivada de las mismas si la base liquidable es inferior o igual a 400.000 euros.

La deducción será del 50% para la parte de base liquidable que supere los 400.000 euros.

Será requisito necesario para la aplicación de esta deducción que la donación se formalice en documento público.

En el caso de donaciones y demás transmisiones *inter vivos* equiparables, que se realicen de forma sucesiva, se estará a las reglas sobre acumulación de donaciones previstas en el artículo 30 de la Ley 29/1987, de 18 de diciembre, del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones, a efectos de la

determinación del porcentaje de deducción aplicable.

2. Cuando la donación sea en metálico o en cualquiera de los bienes o derechos contemplados en el artículo 12 de la Ley 19/1991, de 6 de junio, del Impuesto sobre el Patrimonio, la bonificación solo resultará aplicable cuando el origen de los fondos donados esté debidamente justificado, siempre que, además, se haya manifestado en el propio documento público en que se formalice la transmisión el origen de dichos fondos'.

Debe decir:

'Artículo 41. *Deducción en adquisiciones* inter vivos.

1. En las adquisiciones *inter vivos* de los sujetos pasivos incluidos en los grupos I y II de parentesco de los previstos en el artículo 20.2.a) de la Ley 29/1987, de 18 de diciembre, del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones, se aplicará una deducción del 99% de la cuota tributaria derivada de las mismas.

En el caso de donaciones y demás transmisiones *inter vivos* equiparables, que se realicen de forma sucesiva, se estará a las reglas sobre acumulación de donaciones previstas en el artículo 30 de la Ley 29/1987, de 18 de diciembre, del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones, a efectos de la determinación del porcentaje de deducción aplicable.

Será requisito necesario para la aplicación de esta deducción que la donación se formalice en documento notarial. Este requisito no se exigirá cuando se trate de la percepción de cantidades por los beneficiarios de contratos de seguros sobre la vida, cuando el contratante sea persona distinta del beneficiario.

2. Cuando la donación sea en metálico o en cualquiera de los bienes o derechos contemplados en el artículo 12 de la Ley 19/1991, de 6 de junio, del Impuesto sobre el Patrimonio, la bonificación solo resultará aplicable cuando el origen de los fondos donados esté debidamente justificado, siempre que, además, se haya manifestado en el propio documento público en que se formalice la transmisión el origen de dichos fondos' ".

Justificación: La subida impositiva repercute negativamente en el desarrollo económico y en la generación de empleo de la Comunidad.

Enmienda n.º 18

Autor: Grupo Parlamentario Popular.

Enmienda de: Adición.

Artículo Artículo segundo bis.Catorce. (Nuevo).

Texto. Se propone añadir un nuevo apartado catorce en el nuevo artículo segundo bis, redactado así:

"Catorce. Se crea el artículo 47 bis, redactado de la siguiente manera:

'Artículo 47 bis. *Tipo impositivo superreducido en la adquisición de determinadas fincas rústicas.*

El tipo de gravamen aplicable será del 0,10% a las adquisiciones de fincas rústicas por parte de:

a) Agricultores profesionales, definidos por el apartado 5 del artículo 2 de la Ley 19/1995, de 4 de julio, de Modernización de las Explotaciones Agrarias.

b) En los supuestos de adquisición de fincas lindantes por parte de cualquier titular de una explotación agraria que vaya a incorporarse a la misma, siempre que se trate de una parcela colindante a otra ya inscrita en su Registro de Explotaciones Agrarias.

Estarán exentas las adquisiciones de fincas rústicas por parte de titulares de una explotación agraria prioritaria, regulados por el capítulo II del título I de la Ley 19/1995, de 4 de julio, de Modernización de las Explotaciones Agrarias' ".

Justificación: Fomentar procesos de concentración para potenciar la modernización y rentabilidad de las explotaciones agrarias.

Enmienda n.º 19

Autor: Grupo Parlamentario Popular.

Enmienda de: Adición.

Artículo segundo bis. Quince. (Nuevo).

Texto. Se propone añadir un nuevo apartado quince en el nuevo artículo segundo bis, redactado de esta forma:

"Quince. Se añade una nueva deducción en el apartado 8 del artículo 32, redactado así:

'8. Deducción por pertenencia a organización profesional agraria.

Los contribuyentes que certifiquen su pertenencia a una organización profesional agraria y a su vez sean perceptores de ayudas PAC podrán deducirse: 50 euros si sus ingresos procedentes de la PAC son inferiores a 2.000 euros; 100 euros si sus ingresos procedentes de la PAC oscilan entre 2.001 y 5.000 euros; 500 euros si sus ingresos procedentes de la PAC son mayores a 5.001 euros' ".

Justificación: Favorecer e impulsar la pertenencia a organizaciones profesionales agrarias

Enmienda n.º 20

Autor: Grupo Parlamentario Popular.

Enmienda de: Supresión.

TÍTULO II. CAPÍTULO VII.

Artículo décimo.

Texto. Se propone suprimir el capítulo VII y el artículo décimo de modificación de la Ley 2/2002, de 17 de abril de 2002, de Salud.

Justificación: Ante el deterioro de los servicios públicos sanitarios es preciso intensificar la colaboración público-privada para poder priorizar la atención de los pacientes.

Enmienda n.º 21

Autor: Grupo Parlamentario Popular.

Enmienda de: Adición.

TÍTULO II. CAPÍTULO VIII. (Nuevo).

Artículo décimo primero. (Nuevo).

Texto. Se propone añadir un nuevo capítulo VIII dentro del título II y un nuevo artículo décimo primero, redactados así:

"CAPÍTULO VIII

Medidas administrativas en materia de educación

Artículo décimo primero. *Derogación del artículo 4 de la Ley 7/2021, de 27 de diciembre, de Medidas Fiscales y Administrativas para el año 2022.*

Queda revocada la derogación de la Ley 2/2011, de 1 de marzo, de autoridad del profesor y de la convivencia en los centros educativos de la Comunidad Autónoma de La Rioja, y toda la normativa reglamentaria desarrollada en materia de convivencia escolar con posterioridad, para lo que se deroga el artículo 4 de la Ley 7/2021, de 27 de diciembre, de Medidas Fiscales y Administrativas para el año 2022".

Justificación: Se debe reconocer por ley al profesorado como autoridad pública y revertir la regulación reglamentaria del Gobierno en materia de convivencia escolar para evitar criminalizar a los profesores.

Enmienda n.º 22

Autor: Grupo Parlamentario Popular.

Enmienda de: Adición.

Artículo décimo segundo. (Nuevo).

Texto. Se propone añadir dentro del nuevo capítulo VIII un nuevo artículo décimo segundo, con la siguiente redacción:

"Artículo décimo segundo. Desarrollo del régimen de conciertos educativos en Bachillerato.

El Gobierno de La Rioja, en aplicación del artículo 69.1 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, establecerá el concierto educativo desde inicio del curso 2023/24 con todas las unidades de Bachillerato que hayan estado en funcionamiento en los centros privados durante el curso anterior. Dicho concierto educativo tendrá carácter singular, según lo establecido en el artículo 116.7 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación".

Justificación: Una vez puesto en marcha el programa de gratuidad de la Educación Infantil (0-3 años) en La Rioja, se debe extender la gratuidad a todas las etapas educativas no universitarias. En el caso del Bachillerato de centros privados, se opta por el concierto educativo, pues es el sistema de financiación ya empleado en las unidades de Bachillerato del CPC Sagrado Corazón (Jesuitas) de Logroño.

Enmienda n.º 23

Autor: Grupo Parlamentario Popular.

Enmienda de: Adición.

Artículo décimo tercero. (Nuevo).

Texto. Se propone añadir dentro del nuevo capítulo VIII un nuevo artículo décimo tercero, con la siguiente redacción:

"Artículo décimo tercero. Normas necesarias para el desarrollo del régimen de conciertos educativos.

Los conciertos formalizados al amparo de la Orden EDU/89/2018, de 20 de diciembre de 2018, de la Consejería de Educación, Formación y Empleo, cuya duración máxima prevista era de seis cursos académicos para cualquier nivel educativo, desde el curso 2019/2020 y hasta el final del 2024/2025, sin perjuicio de su posible modificación dentro del periodo de vigencia, quedarán automáticamente ampliados hasta el final del curso 2028/29.

La Consejería de Educación, Cultura, Deporte y Juventud ajustará toda su regulación y resoluciones a este nuevo plazo".

Justificación: Según se establece en la Ley Orgánica de Educación y en la normativa autonómica riojana, los conciertos educativos tienen una duración de seis años, pero la ley estatal permite que las comunidades autónomas cambien su tiempo máximo de duración.

La duración de la educación obligatoria es de diez años y, por este motivo, se ha considerado acertado hacer coincidir ese plazo con la vigencia de los conciertos y dar a las familias riojanas una garantía adicional para el ejercicio de su derecho a la libre elección de centro.

Enmienda n.º 24

Autor: Grupo Parlamentario Popular.

Enmienda de: Adición.

Artículo décimo cuarto. (Nuevo).

Texto. Se propone añadir dentro del nuevo capítulo VIII un nuevo artículo décimo cuarto, redactado así:

"Artículo décimo cuarto. *Normas necesarias para el desarrollo del régimen de conciertos educativos.*

El Gobierno de La Rioja, en aplicación de los artículos 117.4, 122.1 y 157.1.g) de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, articulará las medidas necesarias para equiparar las condiciones retributivas y laborales del personal, docente y no docente, de todos los centros sostenidos con fondos públicos.

En el seno de la Mesa Sectorial de la Enseñanza Concertada, la Administración educativa y las organizaciones sindicales, patronales y de titulares de centros más representativas en dicho sector negociarán un calendario de equiparación de las retribuciones y de la jornada lectiva de los docentes, así como de los recursos para el desarrollo de la función tutorial y directiva. Asimismo, en el seno de dicha mesa sectorial, se negociará un calendario para adecuar la partida de 'Otros Gastos' a los costes de los gastos que está destinada a sufragar y para mejorar las retribuciones del personal de administración y servicios".

Justificación: Es necesario avanzar en la equiparación de las condiciones laborales de los docentes y del PAS (personal de administración y servicios).

Enmienda n.º 25

Autor: Grupo Parlamentario Popular.

Enmienda de: Adición.

Artículo décimo quinto. (Nuevo).

Texto. Se propone añadir dentro del nuevo capítulo VIII un nuevo artículo décimo quinto, redactado de la siguiente forma:

"Artículo décimo quinto. *Del ejercicio del derecho a la libertad de centro educativo.*

El Gobierno de La Rioja, en aplicación del artículo 1.q) de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, articulará las medidas necesarias en materia de escolarización y admisión del alumnado de etapas y/o niveles educativos no universitarios para garantizar todos los derechos y libertades establecidos en el artículo 27 de la Constitución española. Particularmente, garantizará la adaptación de la programación general de la enseñanza a la demanda social. Asimismo, velará por la participación efectiva de los centros educativos en el proceso de solicitud de plaza escolar por parte de las familias".

Justificación: Asegurar el ejercicio de la libertad de elección de centro por parte de las familias.

Enmienda n.º 26

Autor: Grupo Parlamentario Popular.

Enmienda de: Adición.

Artículo décimo sexto. (Nuevo).

Texto. Se propone añadir dentro del nuevo capítulo VIII un nuevo artículo décimo sexto, redactado así:

"Artículo décimo sexto. *Normas sobre evaluación, promoción y titulación en Educación Secundaria Obligatoria, Bachillerato y Formación Profesional.*

El Gobierno de La Rioja concretará, pormenorizará y detallará las pautas objetivas a seguir por parte de los equipos docentes en su labor de evaluación a los estudiantes en Educación Primaria, Educación Secundaria Obligatoria, Bachillerato y Formación Profesional. Con tal fin redactará las normas, instrucciones y recomendaciones que sean precisas.

Las decisiones sobre la obtención de títulos serán adoptadas de forma colegiada por el profesorado que haya impartido docencia al alumnado y debe adoptarse por consenso del equipo docente. Si no existiera consenso, la decisión se adoptará por mayoría cualificada de 4/5 del equipo docente".

Justificación: Asegurar la uniformidad en los criterios de evaluación.

Enmienda n.º 27

Autor: Grupo Parlamentario Popular.

Enmienda de: Adición.

TÍTULO II. CAPÍTULO IX. (Nuevo)

Artículo décimo séptimo. (Nuevo).

Texto. Se propone añadir un nuevo capítulo IX dentro del título II y un nuevo artículo décimo séptimo, redactados así:

"CAPÍTULO IX

Medidas administrativas en materia de obras públicas

Artículo décimo séptimo. *Modificación de la Ley 2/1991, de 7 de marzo, de Carreteras de la Comunidad Autónoma de La Rioja.*

Se añade el apartado 4 al artículo 5 con el siguiente texto:

'4. Cuando por motivos de eficacia o eficiencia se entienda que un tramo de una pista forestal o de un camino rural sea imprescindible para facilitar el acceso a un núcleo de población, el Consejo de Gobierno podrá atribuir a la consejería competente en materia de carreteras la facultad para llevar a cabo actuaciones de conservación de la infraestructura vial, dirigidas preferentemente al afirmado y mejora del drenaje, así como su posterior mantenimiento. En dichos tramos no será de aplicación obligatoria la normativa técnica de diseño de carreteras.

El acuerdo del Consejo de Gobierno, que deberá delimitar el tramo objeto de la actuación, se adoptará a propuesta de la consejería competente en materia de carreteras y deberá contar:

Con el previo informe de la consejería competente en materia de medioambiente, en el caso de pistas forestales o de caminos rurales que discurran por montes de utilidad pública. En estos casos, la dirección general competente en materia de medio natural conservará la competencia de ordenación, vigilancia y disciplina de la pista forestal.

En el caso de caminos rurales de titularidad municipal, con el acuerdo favorable a la actuación y la puesta a disposición del terreno por parte de los órganos competentes del Ayuntamiento' ".

Justificación: El apartado 4 del artículo 5 de la Ley 2/1991 es un instrumento útil para amparar actuaciones en el ámbito rural.

Enmienda n.º 28

Autor: Grupo Parlamentario Popular.

Enmienda de: Adición.

TÍTULO II. CAPÍTULO X. (Nuevo).

Artículo décimo octavo.Uno. (Nuevo).

Texto. Se propone añadir en el título II un nuevo capítulo X y un nuevo artículo décimo octavo, apartado uno, redactados así:

"CAPÍTULO X**Medidas administrativas en materia de transparencia**

Artículo décimo octavo. *Modificación de la Ley 3/2001, de 31 de mayo, del Consejo Consultivo de La Rioja.*

Uno. Se crea el apartado 4 del artículo 10, con la siguiente redacción:

'4. El Consejo Consultivo ejercerá funciones de control en materia de transparencia y gobierno abierto de los órganos del sector público de La Rioja. A tal efecto, elaborará un dictamen anual sobre el cumplimiento de las obligaciones del Ejecutivo riojano en la materia. Asimismo, deberá emitir dictámenes sobre aspectos puntuales que le sean remitidos por los diputados del Parlamento de La Rioja y asumirá la competencia descrita en el apartado de la disposición adicional cuarta de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno. Reglamentariamente, se podrán regular los procedimientos administrativos y competencias precisas para el ejercicio de estas funciones' ".

Justificación: Mejorar la calidad de la transparencia que afecta a la Comunidad Autónoma.

Enmienda n.º 29

Autor: Grupo Parlamentario Popular.

Enmienda de: Adición.

Artículo décimo octavo.Dos. (Nuevo).

Texto. Se propone añadir un nuevo apartado dos en el nuevo artículo décimo octavo dentro del nuevo capítulo X del título II, redactado así:

"Dos. Se añade un artículo 19, con la siguiente redacción:

'Artículo 19. *Reclamación previa.*

Será competente para conocer de la reclamación previa frente a las resoluciones expresas o presuntas de las solicitudes de derecho de acceso a la información pública el Consejo Consultivo de La Rioja, conforme a lo establecido en el apartado uno de la disposición adicional cuarta de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno' ".

Justificación: Se pretende mejorar la calidad de la transparencia que afecta a la Comunidad Autónoma.

Enmienda n.º 30

Autor: Grupo Parlamentario Popular.

Enmienda de: Adición.

TÍTULO II. CAPÍTULO XI. (Nuevo).

Artículo vigésimo. (Nuevo).

Texto. Se propone añadir en el título II un nuevo capítulo XI con un nuevo artículo vigésimo, redactados así:

"CAPÍTULO XI**Medidas administrativas en materia de servicios sociales**

Artículo vigésimo. *Modificación de la Ley 7/2009, de 22 de diciembre, de Servicios Sociales de La Rioja.*

Se modifica el texto del artículo 61 ter, que queda redactado de la siguiente forma:

1. Se entiende por régimen de concierto social el instrumento por medio del cual se produce la prestación de servicios sociales especializados de responsabilidad pública cuya financiación, acceso y control sean públicos, a través de entidades de iniciativa privada, con los requisitos que se establezcan en esta ley, en la normativa por la que se desarrolle reglamentariamente.

2. Podrán concurrir a la prestación de servicios sociales especializados mediante concierto social las entidades de iniciativa privada sin ánimo de lucro, así como las entidades privadas con ánimo de lucro que asuman estatutariamente la reinversión de sus posibles beneficios en fines sociales.

3. Las administraciones públicas con competencias en materia de servicios sociales, cuando existan análogas condiciones de eficacia, calidad y rentabilidad social, darán prioridad para la gestión de los servicios previstos en la Cartera del sistema público riojano de servicios sociales mediante el régimen de concierto social a las entidades de iniciativa social sin ánimo de lucro constituidas y registradas como tales.

4. El concierto social se establece como una modalidad diferenciada de la normativa de contratación del sector público, siendo necesario establecer condiciones especiales, dadas las especificidades de los servicios sociales, debiendo cumplir los principios de publicidad, transparencia y no discriminación.

5. En el establecimiento de los conciertos sociales para la prestación de servicios sociales se atenderá a los principios de atención personalizada e integral, arraigo de la persona en el entorno de atención social, continuidad en la atención y calidad del servicio para todas las personas usuarias, solidaridad, igualdad de oportunidades, eficiencia en la asignación y utilización de los recursos públicos, adecuación a la planificación estratégica de los servicios públicos, promoción de fines sociales y ambientales, innovación en la gestión de entidades y servicios públicos, estableciendo dichos principios de manera expresa en el objeto o condiciones de ejecución de los conciertos.

Por ello, se establecerán requisitos, cláusulas, medidas de preferencia o medidas de discriminación positiva, tales como criterios sociales, de promoción de la igualdad de género, de calidad, de experiencia y trayectoria acreditada, u otros que se determinen reglamentariamente. En todo caso, el concierto deberá contemplar el clausulado social que le resulte aplicable. Dentro de los límites previstos en la legislación básica del Estado, los criterios con cuantificación automática podrán no ser dominantes.

6. El Gobierno de La Rioja, reglamentariamente, desarrollará las formas de gestión de la prestación de los servicios sociales del Sistema Público Riojano de Servicios Sociales previstas en este título.

Reglamentariamente se establecerán los principios generales y los aspectos y criterios básicos a los cuales habrán de someterse los conciertos sociales, que contemplarán siempre los principios regulados en la presente ley, referidos al cumplimiento de los requisitos previstos, a la tramitación, a la formalización, condiciones de actuación de las entidades concertadas, a la vigencia o la duración máxima del concierto y sus causas de extinción, a las condiciones para su renovación o su modificación, a las obligaciones de las entidades que presten el servicio concertado y de la Administración pública otorgante del concierto social, a la sumisión del concierto al derecho administrativo y otras condiciones necesarias en el marco de lo previsto en la presente ley' ".

Justificación: Mejora técnica que permita participar en el concierto social a entidades privadas con ánimo de lucro que asuman estatutariamente la reinversión de sus posibles beneficios en fines sociales.

Enmienda n.º 31

Autor: Grupo Parlamentario Popular.

Enmienda de: Adición.

TÍTULO II. CAPÍTULO XII. (Nuevo).

Artículo vigésimo primero. (Nuevo).

Texto. Se propone añadir en el título II un nuevo capítulo XII y un nuevo artículo vigésimo primero, redactados así:

"CAPÍTULO XII

Medidas administrativas en materia de protección de los animales

Artículo vigésimo primero. *Derogación de la Ley 6/2018, de 26 de noviembre, de protección de los animales en la Comunidad Autónoma de La Rioja.*

Queda derogada la Ley 6/2018, de 26 de noviembre, de protección de los animales en la Comunidad Autónoma de La Rioja, y cuantas otras disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo dispuesto en este precepto".

Justificación: Aprobar una nueva legislación en la materia que nazca del consenso y del diálogo. Para ello, se propone derogar la Ley 6/2018, de protección de los animales en la Comunidad Autónoma de La Rioja, que se aprobó en el marco de una inmensa polémica y con el rechazo del sector afectado, y su sustitución por la Ley 5/1995, de 22 de marzo, de protección de los animales, para evitar que haya un vacío legal en la regulación sobre la materia.

Enmienda n.º 32

Autor: Grupo Parlamentario Popular.

Enmienda de: Adición.

Artículo vigésimo segundo. (Nuevo).

Texto. Se propone añadir dentro del nuevo capítulo XII un nuevo artículo vigésimo segundo, redactado así:

Artículo vigésimo segundo. *Modificación de la Ley 6/2018, de 26 de noviembre, de protección de los animales en la Comunidad Autónoma de La Rioja.*

"Uno. Se añade un nuevo artículo 4.bis con la siguiente redacción:

'Artículo 4 bis. *Animales excluidos de esta ley.*

Quedan excluidos del ámbito de esta ley los animales auxiliares o con función social, tales como los usados en actividades específicas, los perros de producción, pastores, de guarda de ganado, de rescate, de las fuerzas y cuerpos de seguridad del Estado o de las Fuerzas Armadas, de caza, buscadores de trufa, las rehalas, las aves de cetrería y silvestrismo, los animales auxiliares de caza y animales empleados en actividades deportivas federadas reconocidas por el Consejo Superior de Deportes, animales de reclamo, colombicultura y colombofilia.

Estos se regirán por normativa europea, nacional y autonómica específica para ellos'.

Dos. Se suprime el artículo 11.

Tres. Se suprime el párrafo e) del apartado 1 del artículo 45".

Justificación: Adecuar la legislación regional a la legislación estatal, que desliga la normativa de bienestar que se aplica a los animales de compañía de aquellos que son de producción o vinculados a actividades profesionales.

Enmienda n.º 33

Autor: Grupo Parlamentario Popular.

Enmienda de: Adición.

Artículo vigésimo tercero. (Nuevo).

Texto. Se propone añadir dentro del nuevo capítulo XII un nuevo artículo vigésimo tercero, redactado de la siguiente manera:

"Artículo vigésimo tercero. *Modificación de la Ley 6/2018, de 26 de noviembre, de protección de los animales en la Comunidad Autónoma de La Rioja.*

Se añade un nuevo artículo 4.bis con la siguiente redacción:

'Artículo 4 bis. *Animales excluidos de esta ley.*

Quedan excluidos del ámbito de esta ley los animales utilizados en actividades específicas (las deportivas reconocidas por el Consejo Superior de Deportes, las aves de cetrería, los perros pastores y de guarda del ganado), así como los utilizados en actividades profesionales (dedicados a una actividad o comercio concreto realizado conjuntamente con su responsable en un entorno profesional o laboral, como los perros de rescate, animales de compañía utilizados en intervenciones asistidas o los animales de las fuerzas y cuerpos de seguridad o de las fuerzas armadas). Igualmente, quedarán excluidos los perros de caza, rehalas y animales auxiliares de caza' ".

Justificación: Adecuar la legislación regional a la legislación estatal, que desliga la normativa de bienestar que se aplica a los animales de compañía de aquellos que son de producción o vinculados a actividades profesionales (enmienda n.º1 del PSOE en el Congreso a la ley análoga que se tramita).

Enmienda n.º 34

Autor: Grupo Parlamentario Popular.

Enmienda de: Adición.

TÍTULO II. CAPÍTULO XIII. (Nuevo).

Artículo vigésimo cuarto. (Nuevo).

Texto. Se propone añadir en el título II un nuevo capítulo XIII y un nuevo artículo vigésimo cuarto, redactado así:

"CAPÍTULO XIII

Medidas administrativas en materia de víctimas del terrorismo

Artículo vigésimo cuarto. *Modificación de la Ley 4/2018, de 10 de abril, de medidas a favor de las víctimas del terrorismo de la Comunidad Autónoma de La Rioja.*

Se añade un nuevo párrafo al final de la disposición transitoria única con el siguiente texto:

'Las víctimas nacidas en La Rioja que incumplieran el requisito de empadronamiento también se beneficiarán de lo expresamente dispuesto en esta disposición' ".

Justificación: Ampliar el ámbito de aplicación de la Ley a los nacidos en La Rioja, aunque no estuvieran empadronados en el algún municipio riojano en el momento de sufrir el atentado terrorista.

Enmienda n.º 35

Autor: Grupo Parlamentario Popular.

Enmienda de: Modificación.

Disposición transitoria única.2.

Texto. Donde dice:

"2. Quedan exentos durante el ejercicio 2023 del pago de las tarifas 1.1.1 (1.1.1.1 a 1.1.1.5), 2.1 (2.1.1. a 2.1.6) y 2.2 de la tasa 4.17. Gestión técnico-facultativa de los servicios agronómicos, los titulares de explotaciones agrarias que consten en el Registro de Explotaciones Agrarias (REA) de la Consejería de Agricultura, Ganadería, Mundo Rural, Territorio y Población".

Debe decir:

"2. Quedan exentos durante el ejercicio 2023 del pago de la tasa 4.17. Tasa por gestión técnico-facultativa de los servicios agronómicos, los titulares de explotaciones agrarias que consten el Registro de Explotaciones Agrarias (REA) de la Consejería de Agricultura, Ganadería, Mundo Rural, Territorio y Población".

Justificación: Necesidad de continuar apoyando a estos sectores que aún no han recuperado la situación previa a la crisis de la COVID-19, que supuso una brutal bajada de ventas derivadas del cierre del canal Horeca, a la que se deben sumar las consecuencias de la guerra de Ucrania.

Enmienda n.º 36

Autor: Grupo Parlamentario Popular.

Enmienda de: Modificación.

Disposición transitoria única.3.

Texto. Donde dice:

"3. Quedan exentos durante el ejercicio 2023 del pago de las tarifas 1 (1.1 a 1.3), 2 (2.1 a 2.7), 3.1 (3.1.1 a 3.1.3), 3.2 (3.2.1 a 3.2.4), 3.3 (3.3.1 a 3.3.3), 3.4, 3.5, 4.1, 5.1 y 6 de la tasa 4.18. Servicios facultativos veterinarios, los titulares de explotaciones agrarias que consten en el Registro de Explotaciones Agrarias (REA) de la Consejería de Agricultura, Ganadería, Mundo Rural, Territorio y Población".

Debe decir:

"3. Quedan exentos durante el ejercicio 2023 del pago de tasa 4.18. Tasa por servicios facultativos veterinarios, los titulares de explotaciones de ganadería extensiva inscritas en el Registro General de Explotaciones Ganaderas de La Rioja (REGA) o en el Registro de Explotaciones Agrarias (REA) de la Consejería de Agricultura, Ganadería, Mundo Rural, Territorio y Población".

Justificación: Necesidad de continuar apoyando a estos sectores que aún no han recuperado la situación previa a la crisis de la COVID-19, que supuso una brutal bajada de ventas derivadas del cierre del canal Horeca, a la que se deben sumar las consecuencias de la guerra de Ucrania.

Enmienda n.º 37

Autor: Grupo Parlamentario Popular.

Enmienda de: Adición.

Disposición transitoria segunda. (Nueva).

Texto. Se propone añadir una nueva disposición transitoria segunda, redactada así:

"Disposición transitoria segunda. *Deducción para paliar la subida de los intereses de los préstamos hipotecarios.*

Con carácter transitorio para los periodos 2022 y 2023, se crea una deducción a aplicar sobre la cuota íntegra autonómica del impuesto sobre la renta de las personas físicas, de la que se beneficiarán los propietarios de su vivienda habitual que haya sido financiada mediante un préstamo hipotecario formalizado a

partir del 1 de enero de 2013.

La base máxima de esta deducción será de 5.000 euros anuales y estará constituida por las cantidades satisfechas en la amortización y el pago de los intereses de los préstamos hipotecarios formulados para la adquisición del inmueble. Los contribuyentes beneficiarios podrán deducir el 5% de las cantidades satisfechas en la amortización y el 15% de las cantidades abonadas por el pago de los intereses.

Solo podrán aplicarse esta deducción los contribuyentes cuya base liquidable general sometida a tributación, definida en el artículo 50 de la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y de modificación parcial de las leyes de los Impuestos sobre Sociedades, sobre la Renta de no Residentes y sobre el Patrimonio, no exceda de 40.000 euros en tributación individual o de 80.000 euros en tributación conjunta, siempre que la base liquidable del ahorro sometida a tributación, definida en el artículo 50 antes mencionado, no supere los 6.000 euros.

Justificación: Aliviar a las familias riojanas por la subida del euríbor en el pago de las hipotecas que financian la adquisición de su vivienda habitual.

Enmienda n.º 38

Autor: Grupo Parlamentario Popular.

Enmienda de: Adición.

Disposición transitoria tercera. (Nueva).

Texto. Se propone añadir una nueva disposición transitoria tercera, redactada así:

"Disposición transitoria tercera. Reducción del 50% de tipos impositivos de la modalidad de transmisiones patrimoniales onerosas en 2023.

Los tipos impositivos descritos en la sección 1.^a, modalidad de transmisiones patrimoniales onerosas, del capítulo 4 del título II de la Ley 10/2017, de 27 de octubre, por la que se consolidan las disposiciones legales de la Comunidad Autónoma de La Rioja en materia de impuestos propios y tributos cedidos, se reducirán en un 50% en las operaciones devengadas desde la entrada en vigor de esta norma hasta el 31 de diciembre de 2023".

Justificación: Fomentar la actividad económica reduciendo el impuesto que grava las transmisiones patrimoniales.

Enmienda n.º 39

Autor: Grupo Parlamentario Popular.

Enmienda de: Adición.

Disposición transitoria cuarta. (Nueva).

Texto. Se propone añadir una nueva disposición transitoria cuarta, con esta redacción:

"Disposición transitoria cuarta. Reducción del 50% de tipos impositivos de la modalidad de actos jurídicos documentados en 2023.

Los tipos impositivos descritos en la sección 2.^a, modalidad de actos jurídicos documentados, del capítulo 4 del título II de la Ley 10/2017, de 27 de octubre, por la que se consolidan las disposiciones legales de la Comunidad Autónoma de La Rioja en materia de impuestos propios y tributos cedidos, se reducirán en un 50% en las operaciones devengadas desde la entrada en vigor de esta norma hasta el 31 de diciembre de 2023".

Justificación: Fomentar la actividad económica reduciendo el impuesto que grava los actos jurídicos documentados.

Enmienda n.º 40

Autor: Grupo Parlamentario Popular.

Enmienda de: Adición.

Disposición transitoria quinta. (Nueva).

Texto. Se propone añadir una nueva disposición transitoria quinta, con la siguiente redacción:

"Disposición transitoria quinta. Bonificación del 99% para donaciones en metálico en 2023.

En las adquisiciones *inter vivos*, producidas desde la entrada en vigor de esta norma hasta el 31 de diciembre de 2023, de los sujetos pasivos incluidos en los grupos I, II, III y IV de parentesco de los previstos en el artículo 20.2.a) de la Ley 29/1987, de 18 de diciembre, del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones, se aplicará una deducción del 99% de la cuota tributaria derivada de la donación en metálico o de los bienes o derechos contemplados en el artículo 12 de la Ley 19/1991, de 6 de junio, del Impuesto sobre el Patrimonio, cualquiera que sea la base liquidable.

Esta bonificación solo resultará aplicable cuando se cumplan estas dos circunstancias simultáneamente:

a) Que el origen de los fondos donados esté debidamente justificado, y siempre que, además, se haya acreditado en el propio documento, público o privado, en que se formalice la transmisión el origen de dichos fondos.

b) Que el destino de los fondos sea realizar aportaciones de socios o propietarios a empresas en funcionamiento en los términos definidos por la legislación contable, y se justifique y manifieste en el propio documento, público o privado, en el que se formalice la transmisión de dichos fondos".

Justificación: Evitar la carga tributaria de las donaciones de dinero que se produzcan entre parientes para paliar las consecuencias del COVID-19 en la situación económica de las familias.

Enmienda n.º 41

Autor: Grupo Parlamentario Popular.

Enmienda de: Adición.

Disposición derogatoria única, párrafo segundo. (Nuevo).

Texto. Se propone añadir un nuevo párrafo segundo a la disposición derogatoria única con el siguiente contenido:

"Queda derogado el artículo 19 de la Ley 2/2020, de 30 de enero, de Medidas Fiscales y Administrativas para el año 2020".

Justificación: Mantener la vigencia del pacto alcanzado por todas las formaciones políticas con representación parlamentaria en la IX Legislatura, por el que aprobaron la reforma del Estatuto de Autonomía de La Rioja, en el que se acordó la derogación de la suspensión de la Ley del Defensor del Pueblo de La Rioja cuando entrara en vigor el nuevo Estatuto de Autonomía.



BOLETÍN OFICIAL DEL PARLAMENTO DE LA RIOJA

Edita: Servicio de Publicaciones

C/ Marqués de San Nicolás 111, 26001 Logroño

Tfno. (+34) 941 20 40 33 – Ext. 2310

Fax (+34) 941 21 00 40